



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 081/2021

La Paz, 08 de junio de 2021

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-013-21 DE 31/05/2021, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRANSITO ADUANERO, CON CÓDIGO: T-G-GNN/UEP-R1, QUE EN ANEXO I FORMA PARTE INDIVISIBLE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Para conocimiento y difusión se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-013-21 de 31/05/2021, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Transito Aduanero, con Código: T-G-GNN/UEP-R1, que en anexo forma parte indivisible de la presente resolución.

Abigail Verónica Zegarra Fernández
Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL



AVZF/AEBE/ARHM
CC. ARCHIVO



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. RD 01 - 013-21

La Paz, 31 MAYO 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4) y 5) del párrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el artículo 3 de la citada Ley N° 1990 de 28/07/1999, preceptúa que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el mismo texto normativo, en su artículo 60 establece que todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero.

Que el artículo 63 de la Ley General de Aduanas, dispone que toda mercancía que ingrese a territorio aduanero debe ser entregada a la administración aduanera o a depósitos aduaneros autorizados.

Que el artículo 74 de la misma Ley, prevé que el despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley. El despacho aduanero será documental, público, simplificado y oportuno en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación del comercio.

Que los artículos 254 y 255 de la Ley General de Aduanas, disponen que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada administración aduanera en zona primaria; asimismo, el sistema responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que por otro lado se tiene que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-029-18 de 13/12/2018, se aprobó el Procedimiento para la Gestión de Documento de Embarque, Manifiestos

-
-
-
-
-
-
-
-
-





Zulma Florinda Sequeros
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional

y Tránsito UEP-T01; cuya aplicación corresponde al Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA), implementado en las administraciones aduaneras de frontera e interior, conforme cronograma aprobado mediante las Resoluciones Administrativas de Gerencia General RA-GG 03-006-19 de 31/01/2019, RA-GG 03-008-19 de 19/02/2019, RA-GG 03-013-19 de 19/03/2019, RA-GG 03-016-19 de 26/04/2019, RA-GG 03-022-19 de 25/06/2019, RA-GG 03-061-19 de 12/12/2019, RA-GG 03-011-20 de 11/03/2020, RA-GG 03-016-20 de 19/05/2020, RA-GG 03-018-20 de 10/06/2020, RA-GG 03-026-20 de 01/09/2020 y RA-GG 03-044-20 de 10/11/2020.

Que del mismo modo, se tiene que por Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020, se aprobó el Texto Ordenado para la Gestión de Documento de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero GNN-T04 / Versión 04, cuya aplicación corresponde al Sistema SIDUNEA++, en las administraciones en las que no se implementó el Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA).

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNNGC-DNPTNC-I-054/2021 – AN-GEGPC-UEPGC-I-034/2021 de 25/05/2021, la Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, detallan las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero, puntualizando las principales características incluidas y la normativa en la cual se sustenta, concluyendo que el proyecto de Reglamento fue elaborado con base al Manual para la Elaboración de Reglamentos, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-009-21 de 25/03/2021; considerando el marco normativo supranacional y nacional vigente, así como las características de las operaciones en las administraciones aduaneras, por tanto su implementación es viable y factible, debiendo considerarse un tiempo prudente desde la aprobación y la implementación; del mismo modo, tomando en cuenta que el mismo será de aplicación en todas las administraciones aduaneras a nivel nacional y que incorpora características de procedimientos vigentes aplicados a la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, considera necesario dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-029-18 de 13/12/2018, que aprueba el Procedimiento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito UEP-T01; la Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020, que aprueba el Texto Ordenado para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero GNN-T04 / Versión 04; y, toda norma de menor jerarquía contraria.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-489-2020 de 28/05/2021, concluye que: "En virtud a los argumentos expuestos y las consideraciones legales, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN-GNNGC-DNPTNC-I-054/2021 – AN-GEGPC-UEPGC-I-034/2021 de 25/05/2021 emitido por la Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera se concluye que el proyecto de Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el artículo 37) incisos e) e i) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo

-
-
-
-
-
-
-
-
-

P.E.
Karina L.
Serrano M.
A.N.



Aduana Nacional

Nº 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el nuevo Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 37 de la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del citado Reglamento establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, con Código: T-G-GNN/UEP-R1 Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, será aplicado con el Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA).

TERCERO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se implementará de manera gradual en las administraciones aduaneras de frontera, interior, aeropuerto y puerto fluvial conforme a lo siguiente:

- Administraciones de Aduana de Interior y Frontera a partir del 16/06/2021.
- Administración de Aduana Aeropuerto El Alto (211) y Cochabamba (311) a partir del 28/07/2021.
- Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru (711) a partir del 25/08/2021.
- Administración de Aduana Fluvial Puerto Jennefer (751) y Punto de Control del Faro (752) a partir del 15/09/2021.
- La fecha de implementación en aduanas de zona franca será establecida en la Resolución de Directorio que apruebe el Reglamento para el régimen especial de zonas francas.

CUARTO.- Se dejan sin efecto los códigos operativos de los Puntos de Control de Aduana Especializada 24/7 (102, 202, 302, 402, 502, 602 y 702) a partir de la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, en cada una de las Administraciones de Aduana Interior; para el efecto, las operaciones pendientes, iniciadas con anterioridad a la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, deberán concluir en el sistema SIDUNEA++ y en aplicación del Procedimiento para el Despacho de Importación de Mercancías Provenientes de Zonas Francas Extranjeras aprobado mediante la Resolución de Directorio Nº RD 01-004-19 de 13/02/2019.





Zulma Hurtado Bequeiros
SECRETARÍA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Aduana Nacional

el Despacho de Importación de Mercancías Provenientes de Zonas Francas Extranjeras aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-004-19 de 13/02/2019.

QUINTO.- Los trámites iniciados en el sistema SIDUNEA++ con registro del manifiesto de carga con anterioridad a la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, en las Administraciones de Aduana Aeropuerto, Puerto Fluvial y Zonas Francas, deberán concluir su trámite en el sistema SIDUNEA++ y en aplicación del Procedimiento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020.

SEXTO.- A partir de la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero en cada una de las administraciones aduaneras, se dejarán sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-029-18 de 13/12/2018, que aprueba el Procedimiento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito UEP-T01; la Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020, que aprueba el Texto Ordenado para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero GNN-T04 / Versión 04; y, toda norma de igual o menor jerarquía contraria a la presente.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana, la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera y la Unidad de Servicio a Operadores de la Aduana Nacional, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

-
-
-
-
-
-
-
-
-

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana I. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

KL/SM/LINP/FMCH
GG: CCF
GNJ: AVZF/RQA/CSR
GNN: DAT/SAC/VRM
UEPNSGA: FCB/PICT
C.C. Arch.
DNPTC 2021-57
CATEGORIA 01



Aduana Nacional

GERENCIA GENERAL
GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
UNIDAD DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO NUEVO SISTEMA DE
GESTIÓN ADUANERA

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO CÓDIGO: T-G-GNN/UEP-R1 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Profesional en Procedimientos (GNN) Profesional en Gestión Aduanera (UEPNSGA)	Gerente Nacional de Normas Jefe UEPNSGA	Gerente General	Presidenta Ejecutiva	Directorio
Fecha:					
		 		 Karina Liliana Serrano Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA ADUANA NACIONAL	 Freddy M. Chorro Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL  ... Navarro DIRECCIÓN ADUANA NACIONAL



REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

Codigo	
T-G-GNN/UEP-R1	
Version	N° de página
1	Página 2 de 52

ÍNDICE

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPÍTULO I GENERALIDADES.....	3
CAPÍTULO II FORMALIDADES ADUANERAS PREVIAS.....	9
TÍTULO II GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA	13
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	13
CAPÍTULO II MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO	16
CAPÍTULO III MODALIDAD DE TRANSPORTE FÉRREO	16
CAPÍTULO IV MODALIDAD DE TRANSPORTE AÉREO.....	17
CAPÍTULO V MODALIDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL	20
TÍTULO III CARGA CONSOLIDADA	21
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	21
CAPÍTULO II CARGA DESCONSOLIDADA TRANSPORTADA POR VÍA TERRESTRE Y FLUVIAL	22
CAPÍTULO III CARGA CONSOLIDADA TRANSPORTADA POR VÍA AÉREA	22
TÍTULO IV TRÁNSITO ADUANERO	23
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES	23
CAPÍTULO II TRÁNSITO ADUANERO PARA CARGA ARRIBADA POR VIA AÉREA	25
CAPÍTULO III TRÁNSITO TERRESTRE EN AGENCIAS ADUANERAS DEL EXTERIOR	25
CAPÍTULO IV TRÁNSITO TERRESTRE PARA CARGA BILATERAL Y CONTROL EN ADUANA DE INGRESO.....	26
CAPÍTULO V CONTROL EN ADUANA DE DESTINO	26
CAPÍTULO VI TRÁNSITO A TERCER PAÍS.....	27
TÍTULO V CORRECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS.....	28
CAPÍTULO I GENERALIDADES.....	28
CAPÍTULO II CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS	29
CAPÍTULO III ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO PARA LA CORRECCIÓN.....	30
TÍTULO VI ANULACIÓN DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO	30
CAPÍTULO I GENERALIDADES.....	30
CAPÍTULO II ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO PARA LA ANULACIÓN	32
TÍTULO VII TRÁNSITOS NO ARRIBADOS.....	33
CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES.....	33
TÍTULO VIII INGRESO Y SALIDA DE CONTENEDORES	35
CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES.....	35
CAPÍTULO II TIPOS DE CONTENEDOR.....	35
CAPÍTULO III INGRESO, SALIDA Y CONTROL DE CONTENEDORES	37
TÍTULO IX TRANSBORDO DIRECTO	38
CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES.....	38
ANEXOS	40
ANEXO 1 DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁNSITO ADUANERO CONFORME A LOS ACUERDOS VIGENTES	40
ANEXO 2 SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE TRÁNSITO ADUANERO	41
A. INICIO DE TRÁNSITO TERRESTRE EN AGENCIAS DE LA ADUANA EN EL EXTERIOR.....	41
B. INICIO DE TRÁNSITO TERRESTRE PARA CARGA BILATERAL Y CONTROL EN ADUANA DE INGRESO	43
C. CONTROL EN ADUANA DE DESTINO	46
D. TRÁNSITO A TERCER PAÍS	47
E. GESTIÓN DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA	49
F. TRANSBORDO DIRECTO PARA LA MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO	51



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Version	N° de página
		1	Página 3 de 52

**REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS
DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL). Establecer los requisitos y formalidades aduaneras necesarias para el registro y presentación del documento de embarque, manifiesto de carga y aplicación del régimen de tránsito aduanero, en sus distintas modalidades del transporte internacional de carga.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

1. Establecer las formalidades para la elaboración y registro de documentos de embarque y manifiestos de carga bajo las distintas modalidades de transporte.
2. Establecer las formalidades para la aplicación del régimen de tránsito aduanero.
3. Establecer las formalidades para la elaboración y registro de documentos de embarque y manifiestos de carga para carga consolidada.
4. Establecer las formalidades para las operaciones de transbordo directo.
5. Establecer las formalidades para el tratamiento de tránsitos no arribados (TNA).
6. Establecer las formalidades para el control de ingreso y salida de contenedores.

ARTÍCULO 3.- (MARCO LEGAL).

1. Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales sobre transporte internacional de carga y tránsito aduanero, suscritos y ratificados por el Estado boliviano.
2. Tratado de Paz, Amistad y Comercio suscrito entre Bolivia y Chile el 20/10/1904.
3. Convención de tráfico comercial suscrita entre Bolivia y Chile el 06/08/1912.
4. Convención sobre tránsito suscrita entre Bolivia y Chile el 16/08/1937.
5. Declaración de Arica suscrita entre Bolivia y Chile el 25/01/1953.
6. Manual Operativo del Sistema Integrado de Tránsito (SIT), aprobado el 17/12/1993.



7. Convenio de tránsito suscrito entre Bolivia y Perú de 15/06/1948.
8. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
9. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
10. Ley N° 2976 de 04/02/2005, Ley de Capitanías de Puerto.
11. Ley N° 165 de 16/08/2011, Ley General de Transporte.
12. Decreto Ley N° 14379 de 25/02/1977, Código de Comercio.
13. Decreto Ley N° 12685 de 18/07/1975, Ley de Navegación Fluvial, Lacustre y Marítima y sus Reglamentos.
14. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
15. Decreto Supremo N° 26910 de 03/01/2003, modificado por Decreto Supremo N° 29819 de 26/11/2008, que establece normas operativas para el ingreso y salida de contenedores.
16. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
17. Decreto Supremo N° 2522 de 16/09/2015, sobre permisos de importación sanitarios y fitosanitarios.
18. Decreto Supremo N° 28126 de 17/05/2005, norma el funcionamiento de las zonas y depósitos francos y áreas de almacenamiento otorgadas en el exterior.
19. Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015 que establece el Procedimiento de Nacionalización de Mercancías sobre Medios y/o Unidades de Transporte.
20. Decreto Supremo N° 3073 de 01/02/2017, Reglamento Técnico a la Ley N° 165 de 16/08/2011, General de Transporte, en la modalidad de Transporte Acuático.
21. Resolución Ministerial N° 902 del 20/08/1997, del Ministerio de Hacienda actualmente Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que establece certificación para el ingreso de vehículos por propios medios.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES, SIGLAS Y ABREVIATURAS). Para fines del presente Reglamento, se emplean los siguientes términos, abreviaturas y siglas:

1. Definiciones

Aduana de partida: Toda oficina aduanera donde comienza una operación de tránsito aduanero.

Aduana de ingreso: Administración aduanera por la que se registra el ingreso de medios/unidades de transporte y mercancías hacia territorio



aduanero nacional, pudiendo tratarse de una aduana de frontera o de aeropuerto.

Aduana de paso: Toda oficina aduanera que no siendo ni la aduana de partida ni la aduana de destino, interviene en el control de una operación de tránsito aduanero.

Aduana de salida: Administración aduanera por la que se registra la salida de medios/unidades de transporte y mercancías desde territorio aduanero nacional, pudiendo tratarse de una aduana de frontera o de aeropuerto

Aduana de destino: Toda oficina aduanera donde finaliza una operación de tránsito aduanero.

Bill of lading: Conocimiento de embarque, documento propio del transporte marítimo que se utiliza en el marco de un contrato de transporte de las mercancías en un buque.

Bill of lading house o hijo: Bill of lading emitido por un transitario. Es un documento no negociable, que no da derechos sobre la mercancía.

Carga de ultramar: Carga proveniente de países de ultramar, en tránsito por puertos habilitados en el exterior y con destino final Bolivia. La aduana de partida para este tipo de carga se halla constituida por una agencia aduanera del exterior.

Carga bilateral: Carga proveniente de países de la región (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Uruguay, Perú, Ecuador) en tránsito con destino final Bolivia al amparo de Acuerdos de Transporte Terrestre o Fluvial vigentes. La aduana de ingreso para este tipo de carga se halla constituida por una administración aduanera de frontera.

Carga valorada: Para fines de transporte aéreo, se define como tal a aquella mercancía consistente en perlas, piedras preciosas, semipreciosas, metales preciosos y sus manufacturas de estos metales clasificados en el capítulo 71 o 91 del Arancel Aduanero de Bolivia; billetes de banco en curso legal, cheques de viajero, títulos, acciones, cupones, estampillas, y tarjetas bancarias o de crédito listas para ser usadas y cualquier artículo que tenga un valor declarado para el transporte (flete) de USD 1.000 (un mil 00/100 dólares estadounidenses) o más por kilo bruto de peso.

Caso fortuito: Obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativo a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, asaltos, robos, otros).

Concesionario de depósito aduanero: Operador de comercio exterior que en los términos establecidos por la Aduana Nacional en un contrato de concesión, se obliga a prestar los servicios concesionados en la



administración aduanera en forma continua y sin interrupciones durante la vigencia de su contrato.

Control aduanero: Conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera que la Aduana Nacional está encargada de aplicar.

Documento de embarque: Documento que respalda la emisión de un manifiesto internacional de carga y/o una declaración de tránsito aduanero, el cual una vez suscrito por el transportador internacional autorizado establece que el mismo ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad, obligándose a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en este documento o en el contrato correspondiente.

Empresa de consolidación y desconsolidación de carga internacional: Es un agente de carga internacional, establecido en el lugar de destino o descarga de la mercancía, responsable de recibir el embarque consolidado de carga consignada a su nombre para desconsolidar y comunicar a los destinatarios finales, dentro del plazo de cinco días, computables a partir de la fecha de descarga de las mercancías.

Fuerza mayor: Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales).

Medio de transporte de uso comercial: Cualquier medio que permita el transporte de mercancías mediante tracción propia o autopropulsión.

Parte de recepción de mercancías: Documento de recepción emitido por el responsable del depósito que constituye el único documento que acredita la entrega de la carga por parte del transportador internacional a depósito aduanero autorizado bajo control aduanero.

Peso bruto vehicular (PBV): Corresponde al peso bruto (tara) de la carrocería y chasis de un medio de transporte más la capacidad de carga útil del mismo, aplicable para medios de transporte automotores que se internan a territorio aduanero nacional.

Precinto: Dispositivo numerado exigido por las autoridades aduaneras, que dada su naturaleza y características ofrece seguridad a las mercancías contenidas en una unidad de carga o medio de transporte.

Documento digitalizado: Documento en formato portátil (Portable Document Format, PDF), usado para mostrar documentos en la forma electrónica independiente del software, hardware o sistema operativo donde se visualiza.



Registro en sistema: Proceso por el cual la Aduana Nacional acepta y numera el manifiesto de carga mediante el SUMA.

Sistema Informático de Tránsito Internacional Aduanero.- Sistema utilizado para el intercambio de información sobre manifiestos de carga con aduanas extranjeras.

Transbordo: Régimen aduanero en aplicación del cual se trasladan, bajo control de una misma administración aduanera, mercancías de un medio de transporte a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, a objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

Transportador internacional: Es toda persona autorizada por la autoridad nacional competente, responsable de la actividad de transporte internacional para realizar las operaciones de transporte internacional de mercancías, utilizando uno o más medios de transporte de uso comercial.

Unidad de transporte de uso comercial: Los contenedores, furgones, remolques, semirremolques, vagones o plataformas de ferrocarril, barcazas o planchones, paletas, eslingas, tanques y otros elementos utilizados para el acondicionamiento de las mercancías para facilitar su transporte, susceptibles de ser remolcados y no tengan tracción propia.

2. Siglas.

ABC: Administradora Boliviana de Carreteras.

ASP-B: Administradora de Servicios Portuarios Bolivia

DGAC. Dirección General de Aeronáutica Civil

IATA: Asociación Internacional de Transporte Aéreo (International Air Transport Association)

3. Abreviaturas.

ACI: Área de control integrado

ATIT: Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre

AWB: Guía aérea (Airway bill)

B/L: Bill of lading

CRT: Carta de Porte Internacional por carretera (ATIT - Cono Sur)

CPIC: Carta de Porte internacional por carretera (Comunidad Andina)

CEBAF: Centro binacional de atención en frontera.

DAM: Declaración de adquisición de mercancías.

DIM: Declaración de mercancías de importación.



- DTAI:** Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (Comunidad Andina)
- DZFI:** Declaración de zona franca de ingreso.
- DEC:** Documento de embarque consolidado
- DPU-B:** Documento portuario único boliviano
- HAWB:** Guía aérea hija o house (House airway bill)
- LGA:** Ley General de Aduanas
- MAC:** Manifiesto aéreo de carga
- MAWB:** Guía aérea master (Master airway bill)
- MIC/DTA:** Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero
- MCI:** Manifiesto de Carga Internacional (Comunidad Andina)
- MCC:** Manifiesto de carga consolidada
- NIT:** Número de identificación tributaria
- OEA:** Operador económico autorizado
- PRC:** Parte de recepción consolidado
- PRM:** Parte de recepción de mercancías
- RFID:** Identificación por radiofrecuencia de datos (Radio Frequency Identification).
- RLGA:** Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- SINTIA:** Sistema Informático de Tránsito Internacional Aduanero.
- SUMA:** Sistema Único de Modernización Aduanera.
- TIF/DTA:** Transporte Internacional por Ferrocarril Conocimiento - Carta de Porte Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero Internacional

ARTÍCULO 5.- (ALCANCE). El presente Reglamento se aplicará en agencias de la aduana en el exterior; administraciones aduaneras de frontera, interiores, fluviales, de aeropuerto y de zonas francas, las que podrán operar, según corresponda, como aduanas de partida, de paso, ingreso, destino o salida de mercancías.

ARTÍCULO 6.- (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Personal de la ASP-B con presencia en puertos de tránsito en el exterior.
2. Capitanías de Puerto fluviales.
3. Empresas de transporte internacional.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 9 de 52

4. Operadores de transporte multimodal.
5. Empresas de consolidación y desconsolidación de carga internacional.
6. Concesionarios de depósitos aduaneros.
7. Operadores de depósito transitorio.
8. Concesionarios de zona franca.
9. Destinatarios (importadores), consignatarios y usuarios de zonas francas.

ARTÍCULO 7.- (SANCIONES). Las sanciones del presente Reglamento estarán referidas exclusivamente a los manifiestos de carga, en estricta aplicación de lo establecido en el Anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones vigente.

CAPÍTULO II FORMALIDADES ADUANERAS PREVIAS

ARTÍCULO 8.- (REGISTRO EN EL PADRÓN DE OPERADORES). El consignatario, el destinatario, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga, el transportador internacional así como los medios y unidades de transporte de uso comercial, utilizados para el traslado de mercancías, deberán estar registrados y habilitados en el padrón de operadores de la Aduana Nacional, con excepción de los medios y/o unidades de transporte para el modo ferroviario, aéreo y marítimo.

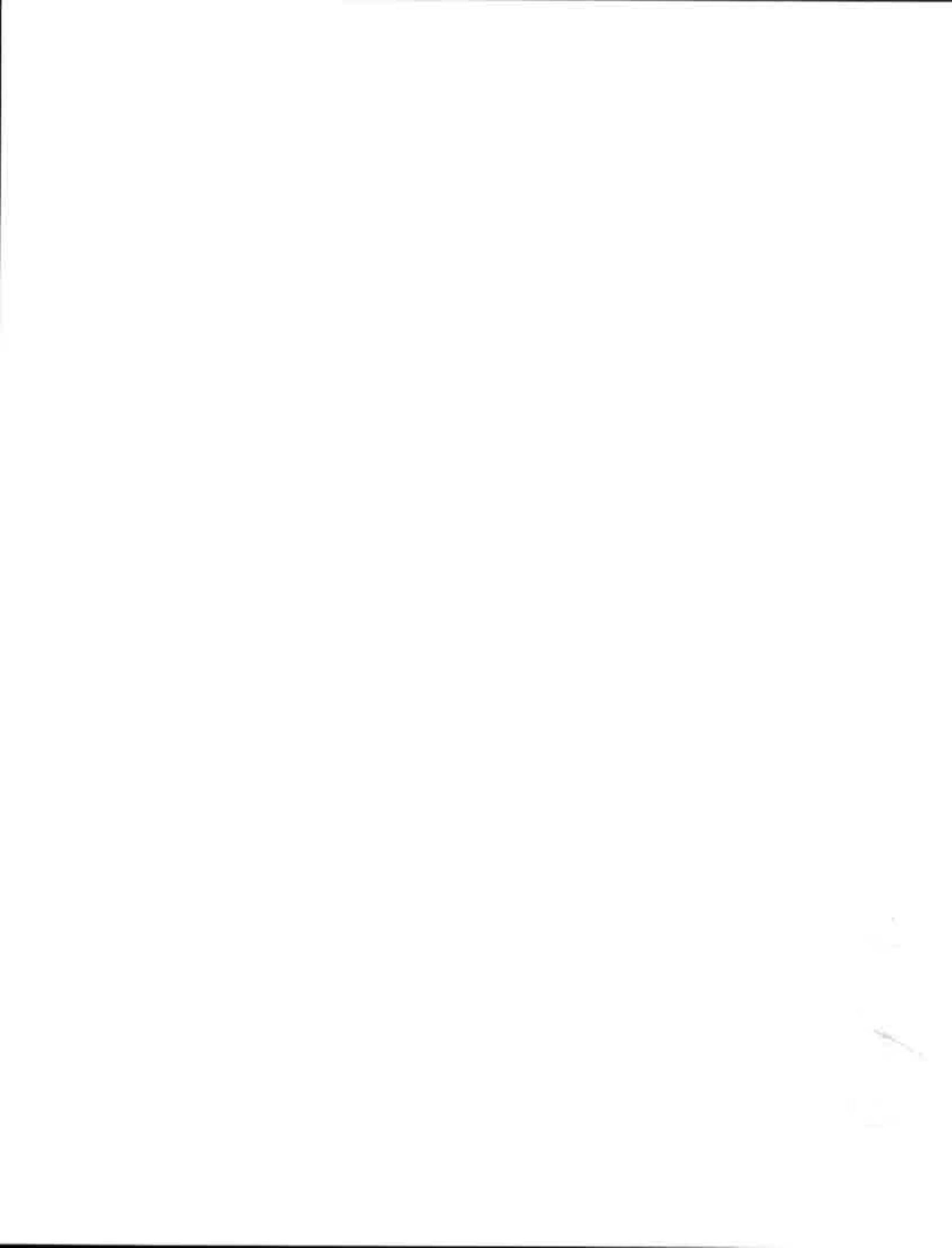
ARTÍCULO 9.- (FIRMA DIGITAL). Para la firma digital de documentos de embarque, manifiestos y otros documentos, las empresas de transporte y empresas de consolidación y desconsolidación de carga deberán habilitar a su representante legal conforme a la norma reglamentaria para el uso de la firma digital en vigencia.

ARTÍCULO 10.- (BENEFICIOS OEA). Los trámites correspondientes a transportadores y/o importadores que cuenten con la certificación OEA vigente, tendrán prioridad en la atención por parte de las administraciones aduaneras o agencias aduaneras del exterior, otorgándose a dichos operadores los beneficios de simplificación y agilización establecidos en la norma reglamentaria del Programa OEA vigente.

ARTÍCULO 11.- (DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA REGISTRO DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE). A objeto de realizar las operaciones de gestión de documentos de embarque y manifiestos para mercancías provenientes del extranjero, el transportador internacional deberá contar con el número de DAM en estado aceptada (salvo excepciones establecidas en la norma reglamentaria del régimen de importación para el consumo), DZFI o MCC, el documento de embarque, así como el correspondiente manifiesto de carga, en función al modo de transporte.

Para la autorización del tránsito aduanero o ingreso a territorio nacional de mercancías restringidas según normativa específica, el transportador deberá exigir al destinatario, el documento emitido por la autoridad competente (como ser





	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GHN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 10 de 52

permiso sanitario y fitosanitario o autorización previa) para su presentación adjunto al manifiesto de carga.

Los documentos de embarque y manifiestos de carga deberán ser registrados en el SUMA. El transportador internacional será responsable por la información consignada en el documento de embarque y en el manifiesto de carga, en ese sentido antes de realizar su registro deberá realizar la verificación de la consistencia de todos los datos y de la documentación adjunta.

Los documentos de embarque y manifiestos de carga requeridos por la administración aduanera para la aplicación del presente procedimiento, según el modo de transporte empleado, se encuentran detallados en el Anexo 1. *Documentos requeridos para el tránsito aduanero conforme a los acuerdos vigentes.*

ARTÍCULO 12.- (PRESENTACIÓN DE AUTORIZACIONES PREVIAS, PERMISOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS U OTROS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL INGRESO DE LA CARGA A TERRITORIO NACIONAL). La presentación de documentos se dará por aceptada de forma digital cuando se encuentren adjuntos al documento de embarque o manifiesto de carga. En estos casos el transportador internacional no realizará la presentación física de estos documentos, ante la administración aduanera o agencia aduanera en el exterior. En caso de transferencia de mercancías por endoso, la validez de la autorización previa deberá ser avalada por la entidad emisora.

De requerirse otra documentación necesaria para el tránsito aduanero, la misma deberá ser digitalizada (escaneada) y adjuntarse de forma electrónica al documento de embarque o manifiesto de carga para su presentación a la aduana de partida o de ingreso mediante el SUMA, según corresponda, previo al arribo o presentación del medio y/o unidad de transporte en una de las aduanas antes citadas.

Los documentos digitalizados deben ser una representación fiel, íntegra y legible de los originales, en anverso y reverso. Si los mismos no fueran legibles, serán considerados como no presentados, observación que deberá ser subsanada por el transportador internacional, adjuntando dicho documento de forma legible, lo que no eximirá al transportador de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 13.- (CARGA DE ULTRAMAR VÍA PUERTO DE MATARANI). Para la carga de ultramar en tránsito a Bolivia que arribe al Puerto de Matarani (Perú), las líneas navieras o agencias marítimas que las representen, deberán transcribir al SUMA la información del manifiesto marítimo de carga y de los conocimientos de embarque o B/L de la carga en tránsito a Bolivia, previo a la elaboración del documento de embarque carretero.

ARTÍCULO 14.- (MERCANCÍA CONSOLIDADA). La mercancía consolidada conforme establece el inciso j) del Artículo 133" de la LGA, deberá ser desconsolidada en la aduana de destino. Excepcionalmente, por casos de fuerza mayor, como ser exceso de peso permitido, mercancía prohibida y otros debidamente evaluados y



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNH/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 11 de 52

autorizados por la agencia de la aduana en el exterior mediante Resolución Administrativa, podrán realizarse operaciones de desconsolidación en los puertos de tránsito o antes del inicio del tránsito aduanero hacia territorio nacional, siempre que cuenten con la autorización de la aduana de partida.

El agente de carga que desconsolide la mercancía en el puerto de tránsito, deberá estar habilitado en el padrón de operadores de comercio exterior de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 15.- (ENDOSO DE CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE).

- I. El endoso del conocimiento de embarque deberá sujetarse a lo dispuesto en los Artículos 520 y siguientes del Código de Comercio, aprobado mediante Decreto Ley N° 14379 de 25/02/1977. Los conocimientos de embarque o B/L que sean negociables, deberán consignar la leyenda "A la orden de" o "Negociable" en la casilla del consignatario.
- II. En caso de realizar el endoso por venta, el importador deberá proporcionar al transportador la respectiva factura de venta que respalde la última transacción de venta sucesiva o reventa, de mercancías no nacionalizadas situadas en territorio nacional o en el extranjero en sujeción a lo establecido en los Artículos 832° y 834° del Código de Comercio, Artículo 9 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 actualizada mediante Resolución 1684 de 28/05/2014 y conforme a norma reglamentaria del régimen de depósito de aduana vigente.

La factura a la que se hace mención en el párrafo anterior, deberá ser emitida por toda persona natural o jurídica con domicilio en territorio nacional. Las personas naturales o jurídicas con domicilio fiscal en territorio extranjero no estarán obligadas a emitir la factura señalada anteriormente, debiendo emitir el documento de acuerdo a la legislación de su país.

- III. El documento de embarque que haya sido sujeto de endoso para transferir tan solo la posesión y no la propiedad de la carga (endoso en cobranza o garantía - Artículos 529 y 530 del Código de Comercio), no requerirá de la factura de venta.

- IV. Conforme establece el Artículo 525 del Código de Comercio, el endoso parcial de un conocimiento de embarque o B/L será considerado nulo.

ARTÍCULO 16.- (MEDIOS DE TRANSPORTE SIN CARGA O LASTRE). El transportador internacional deberá realizar el registro del manifiesto de carga en lastre en el SUMA, para el ingreso o salida de medios de transporte sin carga o que transporten contenedores vacíos desde o hacia territorio nacional.

ARTÍCULO 17.- (PORTEO DE CARGA).

- I. En aplicación a lo establecido en el Artículo 55 de la LGA, el transportador internacional, realizará el servicio de transporte internacional ya sea

C.N.E.
Dpto. de
Aduanas

[Handwritten signature]

VERONICA
R. ESPINOSA
A.N.

VERONICA
R. ESPINOSA
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T.G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 12 de 52

directamente o mediante la autorización de medios de transporte pertenecientes a terceros igualmente autorizados (porteo), registrando esta operación a través del SUMA. Asimismo, el transportador asumirá la responsabilidad de los hechos cometidos por los terceros que hubiese subcontratado.

- II. Para el caso de transportadores internacionales extranjeros habilitados con permiso ocasional, sólo podrán realizar el porteo a otra empresa extranjera de transporte autorizada con permiso complementario, no pudiendo realizar esta operación entre empresas extranjeras habilitadas con permiso ocasional.

ARTÍCULO 18.- (INGRESO Y PERMANENCIA TEMPORAL DE MEDIOS Y UNIDADES DE TRANSPORTE EXTRANJEROS). Los medios de transporte internacional extranjeros podrán permanecer dentro del territorio nacional por el tiempo establecido en la normativa específica o trato de reciprocidad con países de la región al amparo de acuerdos de transporte internacional vigentes.

Para el modo de transporte carretero, las unidades de transporte extranjeras en las que se realiza el tránsito aduanero de mercancías, ingresarán temporalmente a territorio nacional conforme al Artículo 69 de la LGA.

ARTÍCULO 19.- (INGRESO DE UNIDADES DE TRANSPORTE SUJETOS A NACIONALIZACIÓN). Las unidades de transporte destinadas a ser nacionalizadas, deberán ingresar declaradas en su condición de mercancía al amparo de un manifiesto de carga, a objeto de someterse al régimen de importación para el consumo una vez arribadas a la aduana de destino y recibidas en el depósito aduanero, cumpliendo las formalidades establecidas en norma reglamentaria para el régimen de depósito de aduana vigente.

Los transportadores internacionales tienen prohibido transportar mercancía alguna en unidades de transporte (semirremolques) sujetas a nacionalización.

ARTÍCULO 20.- (FRECUENCIA DE VIAJES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE CARRETERO CON PERMISOS OCASIONALES). De conformidad al Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT) en su apéndice 5, la cantidad de viajes a realizar por una empresa de transporte internacional de carga extranjera con permiso ocasional, se enmarca a lo establecido en el documento de autorización emitido por la autoridad competente del país de origen.

ARTÍCULO 21.- (HABILITACIÓN EXCEPCIONAL DEL TRANSPORTADOR COMO IMPORTADOR). El transportador internacional no podrá registrar ni presentar en el SUMA un manifiesto de carga en el cual figure como consignatario de la mercancía, salvo que se encuentre habilitado como importador de forma excepcional, conforme lo establecido en norma reglamentaria para el registro de operadores de comercio exterior en vigencia.



ARTÍCULO 22.- (INGRESO DE VEHÍCULOS POR PROPIOS MEDIOS).

- I. El ingreso de vehículos por propios medios, destinados a la importación para el consumo deberá realizarse sin portar mercancías, conforme al Artículo 86 del RLGA, el que aplicará también para vehículos destinados al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
- II. La documentación requerida para el ingreso de vehículos por propios medios según Peso Bruto Vehicular (PBV) es la siguiente:

Peso Bruto Vehicular (PBV)	Resolución Aduana de Destino	Garantía	Manifiesto Internacional de Carga	Carta de Porte	Certificación ABC
Inferior a 12 Ton.	SI	SI	SI	NO	SI
Entre 12 y 20 Ton.	SI	SI	SI	NO	NO
Superior a 20 Ton.	NO	NO	SI	SI	NO

- III. Para el caso de donaciones destinadas al sector público, la certificación de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) que acredite la imposibilidad de transporte o traslado de los vehículos sobre plancha o camión, no será requerida.

TÍTULO II
GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 23.- (CONSIDERACIONES PREVIAS). La gestión de documentos de embarque y manifiestos de carga, indistintamente del modo de transporte empleado, se inicia con el registro en el SUMA, concluyendo con la aplicación de un régimen aduanero específico: tránsito aduanero, depósito de aduana, importación a consumo, transbordo u otro régimen aduanero aplicable.

El transportador internacional será responsable por la información consignada en el documento de embarque y en el manifiesto de carga, en ese sentido antes de realizar su transmisión a la administración aduanera mediante el SUMA deberá realizar la verificación de la consistencia de todos los datos y de la documentación adjunta.

El transportador internacional deberá previamente cumplir con las formalidades establecidas para el tránsito aduanero ante la aduana del país del cual provienen las mercancías y/o unidades de transporte.

ARTÍCULO 24.- (FORMALIDADES PREVIAS AL REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE). El destinatario o consignatario, de forma previa al registro del documento de embarque, debe proporcionar al transportador internacional los siguiente de acuerdo a la modalidad que transporte que utilice:



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 14 de 52

1. El número de DAM, salvo las excepciones establecidas para el registro y aceptación de la DAM conforme lo establecido en la norma reglamentaria del régimen de importación para el consumo vigente. Para los casos excepcionados para la presentación de la DAM, adicionalmente deberá proporcionar la autorización previa cuando corresponda. En caso de vehículos que correspondan a diferentes DAM pero que sean de un mismo consignatario, se deberá requerir el número de DAM agrupada y registrar un solo documento de embarque.
2. El número de MCC para mercancía consolidada, solo para carga transportada por vía terrestre y fluvial.
3. El número de la DZFI, en caso que la mercancía ingrese a una zona franca en territorio nacional.
4. La Declaración Jurada autorizada por el Consulado del país del cual proviene el consignatario, cuando la mercancía corresponda a menaje doméstico. El transportador internacional deberá registrar en el documento de embarque el mismo tipo y número de documento del consignatario que se registró en Declaración Jurada para Menaje Doméstico. Si el menaje es transportado junto a un vehículo u otra mercancía que requiera una DIM individual, el transportador internacional deberá registrar un documento de embarque para el menaje y otro para la mercancía.

ARTÍCULO 25.- (FORMALIDADES PARA EL REGISTRO DEL MANIFIESTO DE CARGA). Para el registro del manifiesto de carga el importador o consignatario de forma previa, deberá proporcionar a la empresa de transporte el número de la DIM en caso de despacho anticipado.

Previamente a solicitar el registro del manifiesto de carga, la empresa de transporte deberá considerar lo siguiente:

1. Para aplicar el despacho abreviado o la modalidad de despacho anticipado, deberá elaborar un manifiesto de carga con un solo documento de embarque, excepto para las modalidades de transporte aéreo, férreo y fluvial.
2. Para aplicar el régimen de depósito de aduana, todos los documentos de embarque asociados al manifiesto de carga deberán aplicar el mismo régimen.

ARTÍCULO 26.- (REGISTRO DEL MANIFIESTO DE CARGA). El transportador internacional, deberá registrar el manifiesto de carga en el SUMA, asociando uno o más documentos de embarque al mismo. El manifiesto de carga se registrará para todas las modalidades de transporte con el número de trámite asignado por el SUMA de acuerdo al siguiente formato:



MX-YYYY-AAA-NNNNNNNN

Dónde:

MX: Se empleará el prefijo MI para manifiesto de ingreso y MT para manifiesto de tránsito a tercer país.

YYYY: Gestión o año

AAA: Código de aduana del trámite

NNNNNNN: Número correlativo anual a nivel nacional

Adicionalmente, para la carga proveniente de ultramar en tránsito por una agencia de la aduana en el exterior, el número de manifiesto a ser consignado en la casilla 4 del formato impreso del MIC/DTA se generará a través del SUMA, conforme el siguiente formato:

YYPPNNNNNNNC

Dónde:

YY: Dos últimos dígitos de la gestión.

PP: Código del país de la aduana que autoriza la partida del tránsito.

NNNNNNN: Número correlativo anual a nivel nacional.

C: Dígito verificador.

ARTÍCULO 27.- (DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL REGISTRO DEL MANIFIESTO DE CARGA). Los documentos requeridos para el registro del manifiesto de carga en el SUMA, están definidos en función a la modalidad de transporte utilizada conforme a lo siguiente:

DOCUMENTOS SOPORTE	MODALIDAD DE TRANSPORTE				PRESENTACIÓN	
	Carretero	Férreo	Fluvial	Aéreo	Digital	Físico
DAM o MCC o DZFI	X	X	X	-	SI	NO
CRT o CPIC	X	-	-	-	SI	SI
TIF/DTA	-	X	-	-	SI	NO
Guía aérea	-	-	-	X	NO	SI
Conocimiento de embarque (B/L)	-	-	X	-	SI	NO
Lista de empaque (*)	X	X	X	-	SI	NO
Autorización previa (**)	X	X	X	-	SI	NO
DPU-B (***)	X	-	-	-	NO	SI
DIM (****)	X	-	-	-	SI	NO

(*) Exigible cuando la mercancía sea heterogénea.

(**) Exigible cuando la mercancía requiera autorización previa.

(***) Exigible cuando la carga provenga de una agencia de la aduana en el exterior o puertos donde ASP-B presta servicios portuarios.

(****) Exigible cuando la mercancía esté sujeta a un despacho anticipado.

~~CEP/UEP
Derecho a
Anticipado
A.M.~~

~~UEP/UEP
Derecho a
Anticipado
A.M.~~

~~UEP/UEP
Derecho a
Anticipado
A.M.~~

~~UEP/UEP
Derecho a
Anticipado
A.M.~~

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 16 de 52

ARTÍCULO 28.- (TIPO DE EMBALAJE PALLET). Cuando la carga provenga de una agencia aduanera en el exterior y el conocimiento de embarque o B/L consigne como tipo de embalaje “paleta o pallet”, el transportador internacional deberá registrar el documento de embarque y el manifiesto de carga en el SUMA con el mismo tipo de embalaje consignado en el B/L.

Para la carga bilateral que ingrese por una aduana de frontera y en el manifiesto de carga se consignent como tipo de embalaje “paletas o pallets”, el transportador internacional deberá registrar en el SUMA la cantidad de paletas declaradas en el manifiesto.

CAPÍTULO II

MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO

ARTÍCULO 29.- (CARGA DE ULTRAMAR). El CRT y el MIC/DTA de carga de ultramar que inicie su tránsito en una agencia aduanera en el exterior, deberán ser emitidos e impresos por el transportador internacional a través del SUMA.

ARTÍCULO 30.- (CARGA BILATERAL). El carta porte (CRT o CPIC) y el manifiesto (MIC/DTA o MCI DTAI) de carga bilateral que inicie su tránsito en una aduana extranjera, deberán ser transcritos y registrados por el transportador internacional en el SUMA.

Para ello, el transportador internacional deberá consignar en el SUMA el número de manifiesto de carga asignado por la aduana extranjera del país en el que se originó el tránsito aduanero internacional.

ARTÍCULO 31.- (REGISTRO DEL MANIFIESTO CON INFORMACIÓN DE SINTIA).

- I. En caso de contar con el intercambio de información mediante el SINTIA, con la aduana del país vecino en la que se inicia el tránsito aduanero, el transportador internacional recuperará la información del manifiesto de carga consignando el número de manifiesto asignado por la aduana del país emisor debiendo verificar y complementar la información requerida.
- II. Para el caso de carga proveniente de países vecinos que cuenten con la transmisión del manifiesto de carga completa a través del SINTIA, la administración aduanera podrá registrar de forma automática el manifiesto de carga, previo registro del documento de embarque (CRT) en el SUMA por parte del transportador internacional.

CAPÍTULO III

MODALIDAD DE TRANSPORTE FÉRREO

ARTÍCULO 32.- (ELABORACIÓN Y REGISTRO DEL TIF/DTA). El transportador habilitado deberá registrar el TIF/DTA en el SUMA con el número de documento (DAM, MCC, DZFI) proporcionado por el destinatario o consignatario, detallando el itinerario de la ruta.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N.º de página
		1	Página 17 de 52

El TIF/DTA de carga de ultramar que inicie su tránsito en una agencia de la aduana en el exterior, deberá ser emitido e impreso por el transportador internacional a través del SUMA.

El TIF/DTA de carga bilateral que inicie su tránsito en una aduana extranjera, deberá ser registrado por el transportador internacional en el SUMA en base al TIF/DTA autorizado por la aduana del país extranjero en la que se inició el tránsito aduanero.

El TIF/DTA que ampare el tránsito aduanero de mercancías destinadas a un mismo consignatario, podrán transportarse en uno o más vagones de ser necesario. Asimismo, en un mismo vagón podrán ser transportadas mercancías de diferentes consignatarios siempre que cada una cuente de forma individual con su respectivo documento de embarque.

ARTÍCULO 33.- (ELABORACIÓN Y REGISTRO DEL BOLETÍN DE TREN). El boletín de tren cumplirá la función de manifiesto de carga para las mercancías transportadas por vía férrea.

El transportador internacional deberá registrar el boletín de tren en el SUMA, asociando uno o más TIF/DTA al mismo.

De conformidad al Artículo 84° del RLGA, el boletín de tren deberá ser presentado al ingreso y salida del territorio aduanero nacional.

CAPÍTULO IV

MODALIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO 34.- (REGISTRO ANTICIPADO DE INFORMACIÓN). El transportador aéreo deberá registrar en el SUMA, la(s) guía(s) aérea(s) y el MAC, de forma anticipada al arribo del vuelo, para la carga con destino a Bolivia, así como para la carga que se encuentre en tránsito a un tercer país.

ARTÍCULO 35.- (PLAZOS). Los transportadores aéreos deberán realizar el registro de guías aéreas y del MAC en los plazos señalados a continuación:

1. Vuelos de recorrido largo. Cuando los vuelos tengan una duración mayor a cuatro (4) horas, los transportadores aéreos deberán registrar la información de las guías aéreas y MAC, con una antelación de dos (2) horas al arribo de la aeronave al país.
2. Vuelos de recorrido corto. Cuando los vuelos tengan una duración menor a cuatro (4) horas, los transportadores aéreos deberán registrar la información de las guías aéreas y MAC, treinta (30) minutos antes del arribo de la aeronave al país.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Version	N° de página
		1	Página 18 de 52.

Las empresas no habilitadas como transportadores aéreos en Bolivia que realicen operaciones de vuelos chárter, deberán realizar el registro de guías aéreas y del MAC en el plazo máximo de una (1) hora antes del arribo de la aeronave al país.

En caso de vuelos que originalmente no tenían como destino o escala un aeropuerto del país y que por razones de fuerza mayor aterricen en territorio nacional, el registro de las guías aéreas y MAC deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta minutos de forma posterior al arribo del vuelo, únicamente cuando la mercancía sea descargada y se aplique el régimen de transbordo.

ARTÍCULO 36.- (MEDIOS HABILITADOS PARA REGISTRO). Para el registro de guías aéreas y del MAC, el transportador aéreo deberá utilizar una de las siguientes formas de registro:

- La transmisión de mensajes electrónicos bajo el estándar XML Cargo de la IATA mediante los servicios web habilitados por la Aduana Nacional. La estructura de los mensajes y servicios para el envío de información se encontrará publicada en el portal SUMA en la sección de especificaciones técnicas.
- Excepcionalmente, en tanto los transportadores aéreos no tengan habilitados los servicios de mensajería del XML-Cargo, a través de la transcripción y registro en los módulos de guía aérea (en línea y fuera de línea - off line) y del MAC en el SUMA.

ARTÍCULO 37.- (REGISTRO DE LA GUÍA AÉREA). Para el registro de la guía aérea deberán considerarse los siguientes tipos:

1. 740 - Airway bill.- Corresponde a guías aéreas cuya carga esta consignada directamente al importador.
2. 741 - Master airway bill.- Corresponde a guías aéreas cuya carga esta consignada a empresas de servicio expreso (courier) o empresas de consolidación y desconsolidación de carga Internacional.

Las guías aéreas que correspondan a carga valorada, deberán consignar de forma obligatoria el código o descripción que identifique a la mercancía como tal, en la casilla Handling información de la guía aérea física. Adicionalmente, en estos casos el transportador aéreo podrá consignar el código VAL - Valuable cargo en la casilla "Instrucción de manejo especial" de la guía aérea en el SUMA.

ARTÍCULO 38.- (REGISTRO DEL MAC). El transportador aéreo deberá registrar un solo MAC que contenga todas las guías aéreas de la carga transportada que arribaran al primer aeropuerto de ingreso al país.

El transportador aéreo deberá identificar en el MAC si las mercancías arribarán de forma total o fraccionada.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 19 de 52

En caso, que el vuelo no transporte carga, el transportador aéreo deberá registrar el manifiesto de carga. De conformidad a lo establecido en el Artículo 95 del RLGA, el transportador aéreo deberá entregar una copia del MAC a la aduana de destino y al concesionario de depósito aduanero antes de iniciar la descarga de la aeronave en plataforma.

ARTÍCULO 39.- (CONFIRMACIÓN DEL MAC).

- I. Posterior a la entrega de las mercancías al concesionario de depósito aduanero, en un plazo no mayor a dos (2) horas, el representante habilitado del transportador aéreo deberá recuperar el MAC registrado en el SUMA, seleccionar el concesionario de depósito al cual se realizó la entrega de la carga y firmar digitalmente el mismo.
- II. En caso de guías aéreas con código 741 que no se haya transmitido el NIT del consignatario/destinatario, el transportador aéreo complementará la información previa a su confirmación.
- III. Excepcionalmente, cuando se haya omitido identificar que la carga es fraccionada o se verifique que la carga arribo de forma parcial, podrá realizar la corrección al momento de la confirmación del manifiesto.
- IV. Adicionalmente, en caso de carga que arribo de forma fraccionada o parcial, el transportador deberá adjuntar en el SUMA la(s) guía(s) aérea(s) digitalizada(s), en el plazo de cuatro (4) horas posteriores a la confirmación del MAC. El transportador aéreo deberá realizar el seguimiento de estas guías áreas a través del SUMA.

ARTÍCULO 40.- (TRANSMISIÓN DE MENSAJES OBLIGATORIOS). Los transportadores aéreos que realicen el registro de las guías aéreas y del MAC mediante los servicios web con los mensajes electrónicos bajo el estándar XML Cargo de IATA, deberán transmitir de forma obligatoria los mensajes señalados a continuación:

1. XFFM (XML FLIGHT MANIFEST). Este mensaje contiene la información del MAC, información relativa al vuelo y sobre las guías aéreas que son transportadas en el mismo. Este único mensaje deberá ser transmitido cuando la aeronave ingrese a territorio nacional sin transportar carga.
2. XFWB (XML WAYBILL). Este mensaje contiene la información de la guía aérea. El mensaje contempla tanto a las guías aéreas (AWB) consignadas de forma directa a un importador, así como las guías aéreas master (MAWB) para carga consolidada o courier.

Los transportadores aéreos serán responsables por el contenido de la información de las guías aéreas (XFWB) y el manifiesto aéreo (XFFM).

ARTÍCULO 41.- (TRANSMISIÓN DE MENSAJES PARA CARGA CONSOLIDADA). De forma adicional a los mensajes XFWB y XFFM, el transportador aéreo podrá transmitir de manera opcional los siguientes mensajes.



1. XFHL (XML HOUSE MANIFEST). Este mensaje contiene la información del manifiesto que contiene la información de guías aéreas hijas (house)
2. XFZB (XML HOUSE WAYBILL) Este mensaje contiene la información de la guía aérea hija (house).

Los agentes de carga serán responsables por el contenido de la información de las guías aéreas hijas (XFWB) y manifiestos house (XFHL).

ARTÍCULO 42.- (VERIFICACIÓN DE RECEPCIÓN DE MENSAJES). Una vez recibido el mensaje, se enviará al transportador el mensaje de respuesta XFNM (XML RESPONSE MESSAGE) comunicando la recepción del mensaje o el o los errores del mismo.

ARTÍCULO 43.- (AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE VUELOS CHÁRTER). Para el caso de vuelos chárter, la empresa que opera el vuelo o su representante deberá solicitar mediante el SUMA la autorización de ingreso a la administración aduanera de aeropuerto, al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del arribo del vuelo. Para ello deberá adjuntar la Resolución de la DGAC y consignar la matrícula de la aeronave, la razón social del operador del vuelo, cantidad de tripulantes, cantidad de pasajeros e informar si el vuelo transportará carga.

El plazo establecido en el párrafo anterior, se flexibilizará únicamente para casos de emergencias médicas, sanitarias, desastres naturales u otras que por su naturaleza así lo justifiquen. Asimismo, para aquellos vuelos que aterricen por fuerza mayor la solicitud se presentará de forma posterior al arribo de la aeronave.

Una vez autorizado el ingreso, se asignará el número de identificación de aduana (NIA), con el cual el operador del vuelo o su representante deberá ingresar al SUMA para registrar la(s) guía(s) aérea(s) y manifiesto de carga.

ARTÍCULO 44.- (ENTREGA DE LA CARGA). El transportador aéreo deberá descargar la totalidad de la carga en el primer aeropuerto de ingreso a territorio nacional y posteriormente entregar la misma al concesionario de depósito aduanero autorizado, conforme a la norma reglamentaria del régimen de depósito de aduana.

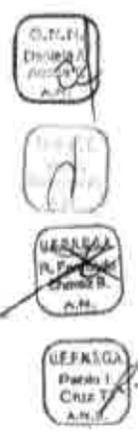
Se encuentra prohibido que la carga permanezca en plataforma o la misma sea ingresada a los almacenes del transportador aéreo para realizar la transferencia de la misma a otros vuelos.

La carga destinada a una aduana de aeropuerto diferente al aeropuerto de ingreso o a otro tipo de administración aduanera, deberá ser sujeta de un transbordo indirecto.

CAPÍTULO V

MODALIDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL

ARTÍCULO 45.- (CONSIDERACIONES GENERALES). Las empresas de transporte fluvial nacionales y extranjeras (en adelante transportador fluvial), sus medios y/o unidades de transporte (remolcadores, buques motor, empujadores, barcazas)



deberán estar registradas y habilitadas en el padrón de operadores de la Aduana Nacional.

Toda mercancía que arribe a los puertos habilitados en territorio nacional, deberá contar con el conocimiento de embarque o B/L y el MIC/DTA fluvial autorizado por la aduana de partida extranjera conforme al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná u otros acuerdos suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Previo al arribo de las mercancías al puerto fluvial, el transportador fluvial deberá registrar el o los B/L y el MIC/DTA fluvial en el SUMA, para lo cual el consignatario de las mercancías deberá comunicar el número de DAM al transportador fluvial.

ARTÍCULO 46.- (REGISTRO DEL B/L). El destinatario o consignatario de forma previa al registro del B/L, deberá proporcionar al transportador el número de DAM (salvo las excepciones establecidas para su registro), MCC o DZFI, según corresponda. Para los casos excepcionados para la presentación de la DAM, adicionalmente el consignatario deberá proporcionar las autorizaciones previas cuando corresponda.

El transportador internacional deberá registrar la información del B/L en el SUMA, consignando el número de documento (DAM, MCC, DZFI) proporcionado por el destinatario o consignatario.

ARTÍCULO 47.- (REGISTRO DEL MIC/DTA FLUVIAL). El transportador fluvial deberá registrar la información del MIC/DTA fluvial en el SUMA, adjuntando el manifiesto escaneado con los sellos de las aduanas intervinientes, así como la documentación soporte digitalizada, de corresponder.

TÍTULO III
CARGA CONSOLIDADA
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 48.- (RESPONSABILIDAD DE LA CARGA CONSOLIDADA). La empresa de consolidación y desconsolidación de carga será responsable de la carga consolidada desde el momento en que la recibe hasta que la entrega en el lugar pactado o convenido en el documento de embarque hijo.

ARTÍCULO 49.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE CONSOLIDADO - DEC). La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá registrar en el SUMA la información de todos los documentos de embarque hijos y/o nietos emitidos para el transporte de la carga, en el documento denominado DEC. Asimismo, deberá adjuntar el documento digitalizado del documento de embarque house.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 22 de 52

ARTÍCULO 50.- (MANIFIESTO DE CARGA CONSOLIDADO - MCC). La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá registrar un MCC, a fin de realizar la agrupación de los DEC. El MCC contendrá el detalle de todos los DEC bajo una misma modalidad de transporte y destino que amparen la carga consolidada de importación.

CAPÍTULO II

CARGA DESCONSOLIDADA TRANSPORTADA POR VÍA TERRESTRE Y FLUVIAL

ARTÍCULO 51.- (REGISTRO DEL DEC Y MCC). Para el registro del DEC en el SUMA, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá contar con una DAM aceptada por cada documento de embarque hijo, salvo aquellos casos en los que se encuentre exceptuada la presentación de la DAM conforme a la norma reglamentaria del régimen de importación para el consumo.

La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá registrar el o los DEC y el MCC en el SUMA. Posteriormente, deberá proporcionar al transportador internacional el número de MCC para el registro de la carta porte o conocimiento de embarque, según la modalidad de transporte empleada.

ARTÍCULO 52.- (DESCONSOLIDACION DE LA CARGA). Una vez recepcionada la carga en la aduana de destino mediante la emisión del PRC, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá realizar la desconsolidación documental y física según lo declarado en cada uno de los documentos de embarque hijos emitidos.

Efectuada la desconsolidación, la carga que corresponda a otra aduana de destino, según el documento de embarque hijo, podrá ser sujeta de un transbordo indirecto para la continuación del tránsito aduanero respectivo.

CAPÍTULO III

CARGA CONSOLIDADA TRANSPORTADA POR VÍA AÉREA

ARTÍCULO 53.- (REGISTRO DEL DEC). La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá registrar en el DEC en el SUMA, en base a la información contenida en la guía aérea hija (HAWB).

ARTÍCULO 54.- (IDENTIFICACIÓN DEL PRC). Una vez arribada y recepcionada la carga, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga, a través del SUMA, deberá buscar e identificar el PRC emitido por el concesionario de depósito aduanero en base al número de la guía aérea master.

ARTÍCULO 55.- (ELABORACIÓN Y REGISTRO DEL MCC). Una vez arribada y recepcionada la carga, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá elaborar, registrar y firmar digitalmente el MCC en el SUMA.



El MCC deberá contener la información de la(s) guía(s) aérea(s) hija(s) de la carga que arribó efectivamente; consignando de ser necesario la cantidad de bultos y peso de la carga que hubiese arribado de forma parcial.

La empresa de consolidación y desconsolidación de carga deberá consignar en el MCC el número PRC y de la guía aérea master. Asimismo, deberá adjuntar el documento digitalizado de la guía aérea master y del manifiesto emitido por el consolidador en origen.

TÍTULO IV
TRÁNSITO ADUANERO
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 56.- (INICIO Y CONCLUSIÓN DEL TRÁNSITO ADUANERO). El tránsito aduanero se inicia con la asignación de ruta y plazo por parte de la aduana de partida o de ingreso, según corresponda, concluyendo con el arribo de la carga, el medio y/o unidad de transporte, y la presentación del manifiesto de carga en la administración aduanera de destino (carga destinada a Bolivia) o de salida (carga destinada a un tercer país); y la emisión del PRM o del certificado de salida, según corresponda.

Para el modo de transporte multimodal, el tránsito aduanero se ejecutará según las condiciones establecidas en el documento de embarque emitido por el Operador de Transporte Multimodal (OTM), quien asumirá responsabilidad por la entrega de las mercancías en la aduana de destino; respondiendo por sus actos y por los actos de las personas naturales o jurídicas subcontratadas para la ejecución del contrato de transporte multimodal.

El transportador internacional deberá previamente cumplir con las formalidades establecidas para el tránsito aduanero ante la aduana del país del cual provienen las mercancías y/o unidades de transporte.

ARTÍCULO 57.- (PESAJE).

1. La carga, así como los medios y/o unidades de transporte podrán ser pesados en las aduanas de partida o ingreso. Los medios y/o unidades de transporte que hayan sido seleccionados aleatoriamente o por criterios selectivos, deberán ser pesados en aduana de ingreso (paso). El pesaje deberá realizarse de manera obligatoria en las aduanas de destino por el concesionario de depósito aduanero o de zona franca al momento de su arribo y conclusión del tránsito aduanero, excepto para los despachos anticipados asignados a canal verde.



- II. Para el caso de mercancías sobredimensionadas o que no puedan ser pesadas por su naturaleza, se podrá utilizar el peso documental, en casos contingencia o de fuerza mayor la administración aduanera podrá autorizar al reverso del manifiesto de carga la utilización del peso documental previa comunicación por el concesionario de depósito aduanero.

ARTÍCULO 58.- (PRECINTADO DE MEDIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE).

- I. Los medios y/o unidades de transporte que porten mercancías sujeta a operaciones de tránsito aduanero que no se encuentren en un contenedor, deberán ser asegurados por el transportador internacional mediante un cable acerado firmemente colocado a la cubierta de la carga (carpa o lona), siempre y cuando la naturaleza de las mercancías o sus embalajes los requieran y permitan, mismos que serán precintados por el concesionario de depósito o por la administración aduanera el colocado del precinto correspondiente o realizar el precintado directamente.
- II. Para estos casos, la cubierta de la carga deberá encontrarse en buen estado de mantenimiento y no mostrar signos de roturas o resquebrajamiento. Asimismo, tanto el cable acerado como sus extremos (ojales), deberá encontrarse en buen estado de mantenimiento y no mostrar signos de roturas, soldaduras u otras irregularidades, situación que será verificada por la aduana que autorizará la operación de tránsito aduanero
- III. Si los precintos aduaneros colocados, la cubierta de la carga o el cable acerado sufrieran daños por situaciones ajenas al transportador internacional, éste deberá informar sobre el inconveniente a la aduana más próxima así como a la aduana de destino.

En estos casos, la aduana más próxima verificará los daños reportados por el transportador internacional, de corresponder instruirá al concesionario de depósito el colocado de nuevos precintos al medio y/o unidad de transporte o realizar el precintado directamente; debiendo registrar las observaciones comprobadas así como la numeración de los precintos en el manifiesto de carga. En este caso se verificará la descarga en la aduana de destino, a objeto de establecer la existencia o no de diferencias respecto a lo manifestado y lo efectivamente recibido.

ARTÍCULO 59.- (PROSECUCIÓN DE TRÁNSITO CON AUTORIZACIÓN PREVIA VENCIDA). La prosecución del trámite de tránsitos aduaneros con autorizaciones previas vencidas, será autorizada siempre y cuando el tránsito aduanero provenga de una agencia de la aduana en el exterior y la autorización previa haya estado vigente al momento de su presentación e inicio de tránsito.

GNN
Dimitry A.
Zamora V.
A.N.

GNN
A.N.

DEPREGA
R. Pinedo
A.N.

DEPREGA
Pablo
Cruz T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 25 de 52

CAPÍTULO II

TRÁNSITO ADUANERO PARA CARGA ARRIBADA POR VIA AÉREA

ARTÍCULO 60.- (TRÁNSITO BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE AÉREO). La carga manifestada a un aeropuerto de destino nacional diferente al aeropuerto de ingreso, deberá continuar su tránsito bajo la modalidad de transporte aéreo, previo cumplimiento de las formalidades para el transbordo indirecto. Para ello, el transportador aéreo deberá registrar un MAC y asociarlo a la(s) guía(s) aérea(s) correspondiente(s).

ARTÍCULO 61.- (TRÁNSITO BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO). La carga manifestada a una aduana de destino diferente a la aduana de ingreso, deberá continuar su tránsito bajo la modalidad de transporte carretero, previo cumplimiento de las formalidades para el transbordo indirecto con la respectiva elaboración del documento de embarque y manifiesto de carga, de acuerdo a la modalidad de transporte a ser utilizado.

ARTÍCULO 62.- (CARGA EN TRÁNSITO A TERCER PAÍS). La carga manifestada con destino a un tercer país, podrá continuar su tránsito previo cumplimiento de las formalidades para el transbordo indirecto con la respectiva elaboración del documento de embarque y manifiesto de carga, de acuerdo a la modalidad de transporte a ser utilizada.

CAPÍTULO III

TRÁNSITO TERRESTRE EN AGENCIAS ADUANERAS DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 63.- (TRANSPORTE DE CARGA). El transporte de carga proveniente de países de ultramar destinada a Bolivia en tránsito por puertos en el extranjero, será realizado exclusivamente a través de un transportador internacional boliviano autorizado por el organismo nacional competente y registrado ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 64.- (PLANIFICACIÓN DEL CARGUÍO). Para carga proveniente de países de ultramar en tránsito por puertos de Chile, habilitados en el marco del Tratado de Paz, Amistad y Comercio de 1904, el transportador deberá cumplir con todas las formalidades establecidas para la planificación del carguío en el Centro de Información y Coordinación (CIC) del Sistema Integrado de Tránsito (SIT), debiendo presentar el manifiesto de carga registrado en el SUMA ante la ASP-B para programar el carguío.

Finalizado el carguío de las mercancías a granel, descontenerizada o sobredimensionada, a través del SUMA el transportador podrá corregir el peso y cantidad del documento de embarque; y la aduana procederá a la corrección del manifiesto de carga autorizado, previo a la salida de puerto.

~~SECRETARÍA
DE ADUANAS
A.N.~~

~~SECRETARÍA
DE ADUANAS
A.N.~~

~~SECRETARÍA
DE ADUANAS
A.N.~~

~~SECRETARÍA
DE ADUANAS
A.N.~~



**REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS
DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y
TRÁNSITO ADUANERO**

Código	
T-G-GNN/UEP-R1	
Version	N° de página
1	Página 26 de 52

ARTÍCULO 65.- (INICIO DE TRANSITO EN AGENCIA EXTERIOR MATARANI). La autorización de inicio del tránsito aduanero a través de la Agencia de Aduana en el Exterior Matarani - Perú, se realizará con la presentación de la carta porte y manifiesto de carga una vez concluida la operación de carguío o de manera anticipada.

ARTÍCULO 66.- (INICIO DE TRÁNSITO CON RFID). En caso que la agencia aduanera del exterior cuente con lectores RFID instalados en la salida del puerto para el control remoto del paso de medios de transporte, el registro del inicio del tránsito aduanero podrá ser procesado de manera automática.

CAPÍTULO IV

TRÁNSITO TERRESTRE PARA CARGA BILATERAL Y CONTROL EN ADUANA DE INGRESO

ARTÍCULO 67.- (ADUANAS DE FRONTERA). Las administraciones de aduana de frontera se constituyen en:

- **Aduanas de ingreso** para operaciones de tránsito iniciadas en países limítrofes o de la región, con destino a territorio nacional o a terceros países.
- **Aduanas de paso** para tránsitos iniciados en las agencias aduaneras del exterior para mercancías provenientes de ultramar.

ARTÍCULO 68.- (INICIO DE TRÁNSITO CON RFID). En caso que la administración aduanera de ingreso cuente con lectores RFID instalados para el control remoto del paso de medios de transporte, el registro del inicio de tránsito aduanero o control de paso podrá ser procesado de manera automática.

ARTÍCULO 69.- (TOMA DE FOTOGRAFIAS Y PESAJE). En caso que el manifiesto de carga sea seleccionado, por criterios selectivos o aleatorios, para su pesaje y la toma de fotografías del medio y/o unidad de transporte o los precintos, el transportador internacional deberá solicitar al concesionario de depósito realizar el pesaje correspondiente y una vez efectuado el mismo presentar la boleta a la administración aduanera de ingreso.

CAPÍTULO V

CONTROL EN ADUANA DE DESTINO

ARTÍCULO 70.- (REGISTRO DE ARRIBO).

1. El registro de arribo del medio y/o unidad de transporte en el SUMA deberá realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día en aduanas interiores y aeropuertos.

- II. Para el caso de aduanas de frontera y zonas francas, el registro de arribo en el SUMA del medio y/o unidad de transporte deberá efectuarse conforme a los horarios de atención establecidos por la Aduana Nacional.
- III. Alternativamente, los concesionarios de depósito o de zona franca que registren la información del arribo de los medios de transporte en su propio sistema informático, podrán transmitir dicha información en línea al SUMA, previo cumplimiento de las especificaciones técnicas e informáticas establecidas por la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 71.- (REGISTRO DE ARRIBO CON RFID). En caso que la administración aduanera de destino cuente con lectores RFID para el control remoto del ingreso de medios de transporte al depósito aduanero, el registro de arribo del podrá ser procesado de manera automática.

ARTÍCULO 72.- (ARRIBO A UNA ADUANA DISTINTA A LA DECLARADA). Cuando el transportador internacional se presente en una aduana diferente a la aduana de destino declarada en el manifiesto de carga, el concesionario de depósito aduanero o la administración aduanera donde no exista un concesionario habilitado deberá comunicar al transportador que continúe el tránsito a la aduana de destino declarada.

ARTÍCULO 73.- (CONCLUSIÓN FORZOSA DEL TRÁNSITO ADUANERO).

- I. En casos de fuerza mayor, como bloqueos o interrupciones de circulación en vías por factores ajenos al transportador que impidan el arribo a la aduana de destino, tuviera que efectuar la conclusión forzosa del tránsito aduanero en una aduana diferente a la manifestada, únicamente procederá previa solicitud escrita y justificada por el transportador a la administración aduana con la conformidad escrita del destinatario (importador).
- II. En casos excepcionales debidamente justificados, la administración aduanera mediante resolución administrativa expresa podrá determinar la conclusión forzosa del tránsito aduanero para el registro de arribo respectivo.

**CAPÍTULO VI
TRÁNSITO A TERCER PAÍS**

ARTÍCULO 74.- (REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO DE CARGA). El transportador deberá registrar el documento de embarque y el manifiesto de carga en el SUMA según la modalidad de transporte, en base a los documentos autorizados por la aduana extranjera en la que se inició el tránsito, incluyendo la información detallada de las mercancías que serán sujetas a la operación de tránsito aduanero a tercer país.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 28 de 52

ARTÍCULO 75.- (MEDIOS DE TRANSPORTE SIN CARGA O EN LASTRE).

- I. El ingreso de medios y/o unidades de transporte en lastre (vacío) deberá ser realizado al amparo de un manifiesto de carga con la asignación de ruta y plazo desde la aduana de ingreso hacia a la aduana de salida.
- II. El incumplimiento al plazo asignado generará sanciones conforme establece el Anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones vigente.

ARTÍCULO 76.- (TRANSBORDO PARA TRÁNSITOS A TERCER PAÍS). El transportador internacional podrá realizar operaciones de tránsito aduanero a tercer país utilizando diferentes modalidades de transporte, para lo cual deberá aplicar el transbordo, conforme a lo dispuesto en el Título VIII del presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- (ESCOLTA PARA EL TRÁNSITO A TERCER PAÍS). En caso que la administración aduanera de ingreso así lo instruya, la operación de tránsito aduanero a tercer país deberá efectuarse con escolta, hasta la aduana de salida de territorio nacional.

TÍTULO V

CORRECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 78.- (SOLICITUD DE CORRECCIÓN).

- I. La solicitud de corrección de documentos de embarque y manifiestos de carga deberá ser realizada por el transportador internacional o por la empresa de consolidación y desconsolidación de carga.
- II. La solicitud de corrección deberá ser realizada mediante el SUMA, salvo aquellos casos en los que las casillas se encuentren bloqueadas o casos excepcionales que por su complejidad, en cuyo caso deberán ser solicitados mediante carta a la administración aduanera y autorizados mediante Resolución Administrativa.
- III. El solicitante presentará la solicitud de corrección en calidad de declaración jurada, manifestando de forma expresa que el documento que se solicita corregir no se encuentra en proceso de fiscalización, investigación, intervención o cualquier tipo de control a cargo de la Aduana Nacional.
- IV. Cuando el documento se encuentre en proceso de investigación, intervención o fiscalización ejecutado por autoridad aduanera o autoridad competente, no se aceptará su corrección. De realizarse alguna corrección en esta instancia, la misma se tendrá por nula y constituirá contravención aduanera.



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-01	
		Version	N° de página
		1	Página 29 de 52

ARTÍCULO 79.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN). Una vez registrada la solicitud de corrección, el SUMA asignará el número de trámite de acuerdo a lo señalado a continuación:

FCI-GGGG-AAA-CCCCC

Dónde:

- FCI : Formulario de corrección de ingreso.
- GGGG : Gestión o año de registro.
- AAA : Código de aduana en la que se procesa la solicitud.
- CCCCC : Correlativo de registro anual nacional.

ARTÍCULO 80.- (FIRMA DIGITAL DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN). Para el procesamiento de la solicitud de corrección por parte de la administración aduanera, la misma deberá ser firmada digitalmente por el solicitante, excepto cuando la solicitud sea registrada por personas acreditadas por el transportador internacional de documentos presentados en agencias aduaneras del exterior.

Las solicitudes de corrección que hayan sido registradas y no firmadas digitalmente, serán anuladas de forma automática por el SUMA, en un plazo de quince (15) días calendario, contabilizados a partir de la fecha de registro de la solicitud.

CAPÍTULO II

CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS

ARTÍCULO 81.- (CAUSALES PARA LA CORRECCIÓN DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y/O EL MANIFIESTO DE CARGA). Son causales para la corrección de datos del documento de embarque y/o el manifiesto de carga, las siguientes:

- 1) Errores u omisiones en la elaboración de la declaración, verificables en la documentación soporte presentada al momento de su aceptación o documentación que se haya omitido.
- 2) Modificaciones en las condiciones contractuales de la operación comercial, establecidas de forma posterior a la presentación de la declaración.
- 3) Otras causales no manifestadas precedentemente, las que deberán ser sustentadas y/o justificadas ante la administración aduanera para su evaluación y autorización respectiva.

ARTÍCULO 82.- (PLAZO PARA EL PROCESAMIENTO). Las solicitudes de corrección serán procesadas por la administración aduanera el mismo día de la solicitud o hasta el día siguiente hábil como máximo.



CAPÍTULO III

ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO PARA LA CORRECCIÓN

ARTÍCULO 83.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO REGISTRADO). El transportador podrá realizar la corrección directa del documento de embarque y/o el manifiesto de carga de los datos que se encuentren habilitados, sin requerir la evaluación y autorización de la administración aduanera.

ARTÍCULO 84.- (MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO EN REVISIÓN).

- I. El manifiesto de carga que se encuentre en estado en revisión no podrá ser modificado por el transportador.
- II. Cuando el manifiesto de carga se encuentre en estado en revisión y se identifique errores en el documento de embarque asociado, previo a modificar el manifiesto de carga por parte de la administración aduanera, el transportador deberá realizar la corrección del documento de embarque.

ARTÍCULO 85.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO AUTORIZADO O CONCLUIDO). El documento de embarque o manifiesto de carga en estado autorizado o concluido podrá ser modificado mediante la solicitud de corrección en el SUMA, adjuntando la documentación que sustenta su requerimiento en caso de corresponder.

La administración aduanera sin requerir de una solicitud escrita y de corresponder se autorizará o rechazará la misma a través del SUMA.

TÍTULO VI

ANULACIÓN DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 86.- (SOLICITUD DE ANULACIÓN).

- I. La solicitud de anulación de documentos de embarque y manifiestos de carga deberá ser realizada por el transportador internacional o por la empresa de consolidación y desconsolidación de carga.
- II. La solicitud de anulación deberá ser realizada mediante el SUMA, salvo en aquellos casos en los que el sistema no lo permita por el estado del documento, en cuyo caso deberán ser solicitados mediante carta a la administración aduanera y autorizados mediante Resolución Administrativa.
- III. El solicitante presentará la solicitud de anulación en calidad de declaración jurada, manifestando de forma expresa que el documento que se solicita

G.N.N.
Derecho A.
Aduana
A.N.



VEPASGA
R. Espinoza
Clavero
A.N.

VEPASGA
Pardo I.
Chua Y.
A.N.

anular no se encuentra en proceso de fiscalización, investigación, intervención o cualquier tipo de control a cargo de la Aduana Nacional.

- IV. Cuando el documento se encuentre en proceso de investigación, intervención o fiscalización ejecutado por autoridad aduanera o autoridad competente, no se aceptará la anulación. De realizarse la anulación en esta instancia, la misma se tendrá por nula y constituirá contravención aduanera.

ARTÍCULO 87.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN). Una vez registrada la solicitud de anulación, el SUMA asignará el número de trámite de acuerdo a lo señalado a continuación:

FAI-GGGG-AAA-CCCCC

Dónde:

- FAI : Formulario de anulación de ingreso.
 GGGG : Gestión o año de registro
 AAA : Código de aduana en la que se procesa la solicitud
 CCCCC : Correlativo de registro anual nacional

ARTÍCULO 88.- (FIRMA DIGITAL DE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN). Para el procesamiento de la solicitud de anulación por parte de la administración aduanera, la misma deberá ser firmada digitalmente por el solicitante, excepto cuando la solicitud sea registrada por personas acreditadas por el transportador internacional de documentos presentados en agencias aduaneras del exterior.

Las solicitudes de anulación que hayan sido registradas y no firmadas digitalmente, serán anuladas de forma automática por el SUMA, en un plazo de quince (15) días calendario, contabilizados a partir de la fecha de registro de la solicitud.

ARTÍCULO 89.- (CAUSALES PARA LA ANULACIÓN DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y/O MANIFIESTO).

- I. Serán causales para la anulación del documento de embarque y/o el manifiesto de carga registrados en el SUMA, las que se detallan a continuación:

1. Que al amparo del documento de embarque y el manifiesto de carga registrado, no haya sido presentado y autorizado para el inicio del régimen de tránsito aduanero.
2. Cuando por motivos debidamente justificados y verificables, sea imposible el inicio, continuación o conclusión de régimen de tránsito aduanero.
3. Como resultado de una resolución ejecutoriada de proceso administrativo o penal aduanero.
4. Por pérdida total de las mercancías por accidentes y siniestros, antes y



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 32 de 52

posterior del ingreso a territorio nacional.

5. Por exceso de peso de las mercancías transportadas en los medios y/o unidades de transporte.
 6. Mercancías prohibidas de importación o que no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa vigente.
 7. Por fallas mecánicas no subsanables en medios y unidades de transporte.
 8. Cuando el medio/unidad de transporte no cumple con los requisitos, de acuerdo al tipo de carga.
 9. Por rechazo de faenas del operador portuario habilitado.
 10. Por relacionar una DAM, DIM, MCC o DZFI incorrecta al documento de embarque y/o manifiesto de carga.
- II. En caso de requerirse la anulación del manifiesto por un motivo diferente a los señalados con anterioridad, deberá presentar solicitud escrita a la administración aduanera.
- III. No será aceptada la solicitud de anulación del documento de embarque y/o el manifiesto de carga, cuando la carga y/o documentación soporte se halle en proceso de investigación, intervención o fiscalización ejecutada por autoridad aduanera.

ARTÍCULO 90.- (PLAZO PARA EL PROCESAMIENTO). Las solicitudes de anulación serán procesadas por la administración aduanera el mismo día de la solicitud o hasta el día siguiente hábil como máximo.

CAPÍTULO II

ESTADOS DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO PARA LA ANULACIÓN

ARTÍCULO 91.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO REGISTRADO).

- I. El transportador podrá anular directamente un documento de embarque y manifiesto de carga en estado registrado mediante la solicitud de anulación en el SUMA. En este caso, no requerirá la evaluación y autorización por la Administración aduanera.
- II. La anulación del documento de embarque y/o el manifiesto de carga, en estado registrado, se realizará de forma automática una vez transcurrido sesenta (60) días desde su registro en SUMA, sin que hubiese cambiado de estado.

ARTÍCULO 92.- (MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO EN REVISIÓN). El manifiesto de carga que se encuentre en el estado en revisión no podrá ser anulado por el transportador.

ARTÍCULO 93.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO AUTORIZADO). El transportador podrá solicitar mediante el SUMA la anulación del documento de embarque y/o el manifiesto de carga, que se encuentre en estado autorizado.

El transportador deberá solicitar la anulación mediante el SUMA, adjuntando la documentación que sustenta su requerimiento, en caso de corresponder.

Las solicitudes de anulación serán procesadas por la administración aduanera sin requerir de una solicitud escrita y de corresponder serán autorizadas o rechazadas a través del SUMA.

Cuando la administración aduanera autorice el FAI confirmará la anulación del Documento de embarque y/o Manifiesto de carga en el SUMA.

ARTÍCULO 94.- (DOCUMENTO DE EMBARQUE O MANIFIESTO DE CARGA EN ESTADO CONCLUIDO). No está permitida la solicitud de anulación del documento de embarque y/o el manifiesto de carga en estado concluido a través del SUMA. Excepcionalmente procederá la anulación en casos debidamente justificados, la solicitud deberá ser efectuada con nota a la administración aduanera, que evaluará dicha solicitud y de corresponder autorizará la misma mediante resolución expresa

TÍTULO VII

TRÁNSITOS NO ARRIBADOS

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 95.- (TRÁNSITOS PENDIENTES DE CONCLUSIÓN). Los transportadores internacionales deberán realizar seguimiento a los tránsitos pendientes de conclusión fuera de plazo.

Conforme a lo establecido en el Artículo 61 de la LGA y en el Artículo 148 del RLGA, los transportadores internacionales podrán presentar las justificaciones necesarias por el rezago ante la administración aduanera más próxima, en el término más breve posible.

ARTÍCULO 96.- (TRÁNSITOS NO ARRIBADOS). Los tránsitos aduaneros autorizados en aduanas de partida o ingreso que no hubiesen arribado a la aduana de destino o salida vencido el plazo otorgado y transcurridos diez (10) días sin que este se haya presentado para su control, serán considerados como tránsitos no arribados (TNA).

En estos casos, el transportador internacional será notificado con el Acta de Intervención correspondiente.

~~G.N.N.
DIRECCIÓN
N.N.~~

~~G.N.N.
DIRECCIÓN
N.N.~~

~~UEP/SGA
H. B. C. C. C.
N.N.~~

~~UEP/SGA
Pablo I.
Cruz T.
N.N.~~

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Version	N° de página
		1	Página 34 de 52

ARTÍCULO 97.- (AUTORIZACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO PARA MEDIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE, DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS OBSERVADAS POR TNA'S).

- I. Para autorizar el inicio de tránsito aduanero de un medio y/o unidad de transporte perteneciente a un transportador en cuyo parque automotor este observado un medio por TNA, el representante legal o apoderado del transportador deberá registrar la garantía bancaria a primer requerimiento en el sistema de registro de garantías y presentarla ante la última aduana de destino. La garantía bancaria deberá señalar un plazo de vencimiento de treinta (30) días a la fecha de registro del manifiesto, por el valor FOB de las mercancías.

La garantía bancaria a primer requerimiento deberá ser remitida a la Gerencia Regional de Aduana de su jurisdicción, para su proceso conforme al procedimiento de garantías tributarias y de actuación emitidas por entidades financieras y aseguradoras vigente.

A objeto de respaldar la nueva operación de tránsito aduanero, el transportador deberá comunicar a la aduana de partida la presentación de la boleta de garantía bancaria.

A la conclusión del tránsito aduanero, la administración aduanera de destino autorizará la devolución de la garantía bancaria a primer requerimiento al representante legal o apoderado de la empresa de transporte, previa verificación de la emisión del Parte de Recepción o Certificado de Salida en el SUMA, según corresponda.

- II. Cuando el transportador incurra en un nuevo tránsito no arribado, se ejecutará garantía bancaria a primer requerimiento conforme a norma reglamentaria para la gestión de garantías tributarias en vigencia.
- III. La presentación de la boleta de garantía bancaria, no será necesaria cuando el Ministerio Público comunique o certifique que el medio y/o unidad de transporte involucrado en el ilícito aduanero fue retenido y se encuentra en proceso judicial, esta comunicación deberá ser presentada a la aduana de destino involucrada. En caso de tener varios destinos se presentará a la última aduana registrada.


GENERAL
Director A.
Aduana
Nacional




UEP-R1
R. S.
Cremas
A.N.


UEP-R1
Pablo I.
CAJ. T.
A.N.



TÍTULO VIII
INGRESO Y SALIDA DE CONTENEDORES
CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 98.- (APLICACIÓN). El presente reglamento, se aplicará para el control de ingreso y salida de los diferentes tipos de contenedores hacia y desde territorio aduanero nacional.

El ingreso y salida de contenedores hacia y desde territorio aduanero nacional, deberá efectuarse al amparo del documento de embarque y manifiesto de carga, debiendo llevarse a cabo por rutas y vías autorizadas por la Aduana Nacional conforme al Manual de vías, rutas y plazos autorizados para el tránsito aduanero en vigencia.

ARTÍCULO 99.- (AUTORIZACIÓN DE INGRESO Y SALIDA). El ingreso y la salida de contenedores de territorio nacional a objeto de llevar a cabo operaciones de carga y/o descarga de mercancías, será autorizado por las administraciones de aduana que intervengan en la operación.

El control de ingreso, admisión temporal y/o salida de los contenedores, hacia y desde territorio nacional, se realizará en base a la información registrada en el SUMA.

CAPÍTULO II
TIPOS DE CONTENEDOR

ARTÍCULO 100.- (CONTENEDORES DE USO GENERAL). Son contenedores totalmente cerrados y resistentes a la intemperie que tiene el techo, las paredes y el piso, rígidos, que tienen por lo menos una de las paredes extremas equipadas con puertas, hallándose destinados al transporte de carga de la mayor variedad posible. También se denomina contenedor seco.

ARTÍCULO 101.- (CONTENEDORES DE USO ESPECÍFICO). Son contenedores de carga general que tiene características prácticas para el "uso específico", ya sea para facilitar el llenado y/o vaciado por medios diferentes que las puertas en uno de los extremos del contenedor, o para otros propósitos específicos tales como ventilados (por exigencia del tipo de carga), los que requieren control de temperatura, cargas líquidas o gaseosa y solidas secos a granel. Se tiene los siguientes tipos de contenedores:

- Contenedor cerrado ventilado
- Contenedor con techo abierto
- Contenedor plataforma pura



	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Version	N° de página
		1	Página 36 de 52

- Contenedor tipo plataforma de extremos fijos
- Contenedor tipo plataforma de extremos plegables
- Contenedores de carga granel
- Contenedores aislados
- Contenedores refrigerados integrados
- Contenedores refrigerados
- Contenedores tanques (Isotanques)

ARTÍCULO 102.- (IDENTIFICACIÓN DEL CONTENEDOR). Para identificar el tipo de contenedor el mismo deberá contar con la respectiva numeración y tipo de contenedor conforme a lo siguiente:

CCC U NNNNNN D

Dónde:

- CCC : Código de Propietario
 U : Identificación de la categoría del equipo
 NNNNNN : Número de serie
 D : Dígito verificador de autocontrol

ARTÍCULO 103.- (NACIONALIZACIÓN DE CONTENEDORES). Para la nacionalización de uno o más contenedores, el importador deberá contar con una factura comercial o documento equivalente.

En caso de estar portando adicionalmente mercancías en el contenedor, la factura deberá estar consignada a nombre del importador o destinatario de las mercancías. En estos casos, se contrastará en la DAM la presentación de la o las facturas emitidas, a efecto de verificar la validez y consistencia de la información declarada en el documento de embarque y en el manifiesto de carga previamente a su autorización y excepcionalmente de no contar con la DAM el transportador/importador deberá presentar ante la administración aduanera la factura comercial o documento equivalente.

Queda prohibida la nacionalización de contenedores que no tengan la respectiva factura comercial o documento equivalente y que no hayan sido manifestadas como parte de las mercancías.

ARTÍCULO 104.- (RESPONSABILIDAD). Serán responsables por la estadia de los contenedores y posterior salida de territorio nacional, los transportadores, destinatarios (importadores) y/o consignatarios (empresas de consolidación y desconsolidación de carga) de la mercancía con la cual el contenedor ingresó a territorio nacional.



CAPÍTULO III

INGRESO, SALIDA Y CONTROL DE CONTENEDORES

ARTÍCULO 105.- (INGRESO DE CONTENEDORES A TERRITORIO NACIONAL). El ingreso, admisión temporal y/o salida de contenedores, desde y hacia territorio nacional, se realizará a sola presentación del manifiesto de carga y/o declaración de tránsito aduanero que corresponda según el modo de transporte, debiendo consignar la información que permita identificar dichas unidades de transporte (número de identificación, placa o matrícula; clase o tipo; dimensiones; características u otros), además de su condición de estar vacíos o con carga.

ARTÍCULO 106.- (PLAZO). Para el caso de ingreso y admisión temporal de contenedores a territorio nacional, no será exigible ninguna garantía aduanera, el plazo para su admisión temporal será de noventa (90) días calendario, computables a partir de su ingreso a territorio nacional hasta la salida efectiva a través de cualquier frontera habilitada del país.

Para carga consignada a empresas públicas estratégicas, el plazo para la admisión temporal será de ciento ochenta (180) días, prorrogable por un plazo similar, previa solicitud a la administración aduanera por la cual ingresó el contenedor

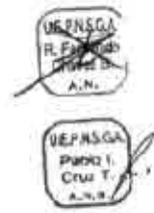
El cómputo de plazo para la permanencia del contenedor en territorio aduanero nacional, se iniciará con el registro de la fecha y hora de autorización de ingreso del manifiesto de carga por la aduana de frontera.

ARTÍCULO 107.- (SALIDA DE CONTENEDORES DE TERRITORIO NACIONAL). Cuando un contenedor salga de territorio nacional transportando mercancía de exportación, reembarque, reexpedición o en tránsito a un tercer país, el transportador deberá consignar el número del contenedor que transporta en el manifiesto de carga.

Cuando se trate de contenedores vacíos que estén saliendo de territorio nacional, el transportador deberá consignar el número del contenedor que transporta en el manifiesto de carga.

ARTÍCULO 108.- (CONTENEDORES CON ESTADIA VENCIDA). En caso de identificarse algún contenedor con estadia vencida, la administración aduanera de ingreso solicitará al transportador, consignatario y/o destinatario (importador) la presentación de los documentos de descargo mediante nota con los justificativos en un plazo de cinco (5) días hábiles.





TÍTULO IX

TRANSBORDO DIRECTO

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 109.- (TRANSBORDO DIRECTO). El transbordo directo de mercancías, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, deberá ser requerido por el transportador internacional a la agencia de la aduana en el exterior o a la administración aduanera más cercana, mediante la solicitud de transbordo en el SUMA, justificando los motivos de la solicitud y adjuntando la documentación de respaldo cuando corresponda.

La numeración del formulario de solicitud de transbordo de mercancías es la siguiente:

TM-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

- TM : Acrónimo de transbordo de mercancías.
- GGGG : Gestión.
- AAA : Código de aduana a la que se solicita el transbordo.
- CCCC : Correlativo nacional.

Dicha operación deberá comprender necesariamente la totalidad de la mercancía consignada en el manifiesto de carga y deberá efectuarse de un medio de transporte y/o unidad de transporte a otro de características similares, bajo control y supervisión aduanera, dejando constancia en el acta correspondiente.

El transbordo directo no será aplicable para mercancías que arriben por vía aérea.

ARTÍCULO 110.- (CAUSALES PARA EL TRANSBORDO DIRECTO DE MERCANCÍAS). Procederá la solicitud de transbordo directo cuando:

1. Las mercancías transportadas en un medio de transporte arriben a una aduana de ingreso (terrestre o fluvial) y deban continuar el tránsito aduanero en otro medio de transporte sustituto hasta la aduana de destino final conforme a lo establecido en el manifiesto o en el documento de embarque.
2. Existan circunstancias de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente probados que impidan la continuación de la operación de tránsito aduanero hasta la aduana de destino final, atribuibles a accidentes o desperfectos en los medios de transporte en territorio aduanero boliviano, deberá aplicarse lo establecido en el inciso c) del Artículo 181° del Código Tributario Boliviano y comunicar el hecho en el día a la administración aduanera más próxima.

G.N.N.
D. Diego
A. N.



UEP/ADGA
R. T. O.
A. N.

UEP/ADGA
P. Cruz
A. N.

3. Se intervenga a un medio y/o unidad de transporte con TNA y que la carga transportada corresponda a un consignatario o remitente diferente al involucrado en el TNA.
4. Las mercancías se encuentren con un tránsito aduanero a tercer país utilizando diferentes modalidades de transporte.

ARTÍCULO 111.- (SOLICITUD DE CAMBIO DEL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE).

- I. La solicitud para el cambio del medio y/o unidad de transporte, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se encontrará sujeta a lo establecido en el Artículo 147 del RLGA, la que deberá ser requerida por el transportador mediante el SUMA a la administración aduanera o agencia aduanera del exterior más cercana, justificando para ello los motivos de su requerimiento.
- II. Para el caso de transporte carretero, cuando dicha solicitud esté relacionada con el cambio o sustitución del medio de transporte (tracto camión) únicamente, operación que no implica el traslado efectivo de la carga de una unidad de transporte a otra. La solicitud de cambio de unidad de transporte se procesará como un transbordo directo.

G.N.N.
Darega A.
Aranda T.
A.N.





UEPUBGA
R. P. ...
A.N.

UEPASGA
Petro L.
Cruz T.
A.N.

ANEXOS

ANEXO 1

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁNSITO ADUANERO CONFORME A LOS ACUERDOS VIGENTES

Modo de transporte	Documento de Embarque	Manifiesto de Carga	Acuerdo
Carretero	CRT - Carta de Porte Internacional por carretera (ATIT)	MIC/DTA - Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (ATIT)	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) Acuerdo 1.76 (XVII) Carta de Porte - Conhecimento de transporte Acuerdo 1.97 (XVIII) - Aprobación del Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA)
	CPIC - Carta de Porte Internacional por carretera (Comunidad Andina)	MCI - Manifiesto de Carga Internacional DTA/ Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (Comunidad Andina)	Decisión 399 Transporte Internacional de Mercancías por Carretera - Comunidad Andina
Ferrovioario	TIF/DTA - Conocimiento Carta de Porte Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero (ATIT)	Boletín de tren de intercambio	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) Acuerdo 1100 (XVIII) - Conocimiento - Carta de Porte Internacional-TIF/Declaración de Tránsito Aduanero-DTA
Fluvial	Conocimiento de Embarque Fluvial (Bill of Lading).	MIC/DTA Fluvial - Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero	Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovia Paraguay - Paraná sobre Asuntos Aduaneros
Aéreo	AWB - Airway bill o Guía aérea (IATA)	MAC - Manifiesto Aéreo de Carga	OACI Anexo A Apéndice 3.1 Manifiesto de Carga / IATA Resolución 600 Conocimiento Aéreo
Marítimo	B/L - Bill of Lading o Conocimiento de Embarque Marítimo	MMC - Manifiesto Marítimo de Carga	Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Reglas de Hamburgo)
Multimodal	Documento de Embarque Multimodal	Manifiesto de Carga según el o los modos de transporte a ser empleados	Decisión 331 y 393 sobre Transporte Multimodal - Comunidad Andina

G.N.N.
Dimita A.
A.N.



LEPILAGA
R. F. ...
A.N.

DEPASGA
Pablo I.
Cnat T.
A.N.

ANEXO 2
SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE TRÁNSITO ADUANERO

A. INICIO DE TRÁNSITO TERRESTRE EN AGENCIAS DE LA ADUANA EN EL EXTERIOR

1. Elaboración y registro del documento de embarque

Transportador internacional

1.1. Elabora en el SUMA el documento de embarque terrestre de acuerdo al modo de transporte, con base a la información del conocimiento de embarque marítimo y conforme al Instructivo de llenado, vinculando uno de los siguientes documentos:

- a) Declaración de Adquisición de Mercancías - DAM.
- b) Manifiesto de carga consolidado - MCC.
- c) Declaración de Zona Franca de Ingreso- DZFI.

1.2. Los documentos anexos del documento de embarque terrestre serán recuperados de los documentos detallados en el numeral 1.1 precedente.

Para las excepciones de registro de la DAM, se deberá adjuntar los documentos anexos (autorización previa) al documento de embarque terrestre mediante el SUMA.

Adicionalmente, debe registrar el número de DPU-B de recepción.

1.3. Cuando transporte un contenedor o más, identifica cada uno ingresando el número de contenedor y sus respectivos datos.

1.4. Revisa el correcto llenado del documento de embarque y los documentos digitalizados adjuntos al mismo. De existir alguna observación corrige el mismo o reemplaza el documento digitalizado en el SUMA.

1.5. Transmite el documento de embarque a través del SUMA. De no existir observaciones, el SUMA el registra documento de embarque con el número consignado por el transportador.

1.6. En caso de requerir el representante legal de la empresa en Bolivia, firma digitalmente el documento de embarque.

1.7. Imprime el documento de embarque, consigna el sello de la empresa de transporte y firma manuscritamente el representante o acreditado.



2. Elaboración y registro del manifiesto de carga.

Transportador internacional

2.1. Elabora el manifiesto de carga en el SUMA con base a la información del o los documentos de embarque.

De corresponder, adjunta la documentación adicional requerida para la autorización del tránsito.

2.2. Cuando la carga esté sujeta a despacho anticipado, registra el número de la DIM en el manifiesto de carga.

2.3. Cuando estén transportando un contenedor o más, ingresa el número y el SUMA recupera los datos previamente consignados en el documento de embarque.

2.4. Para el caso del registro del MIC/DTA identifica la aduana de salida, aduana ingreso, el punto de control de la aduana de destino y establece las rutas y tramos, en caso de ser necesario ordena los destinos en función a los documentos de embarque.

2.5. Revisa el correcto llenado del manifiesto de carga y los documentos digitalizados adjuntos al mismo. De existir alguna observación corrige o reemplaza el documento digitalizado.

2.6. Transmite el manifiesto de carga a través del SUMA. De no existir observaciones, el SUMA registra el manifiesto de carga y genera el número de trámite.

2.7. En caso de requerir, el representante legal de la empresa en Bolivia firma digitalmente el manifiesto de carga.

2.8. Imprime, sella y firma (manuscrita) el manifiesto de carga.

2.9. Presenta el/los manifiesto(s) de carga a la agencia de la aduana en el exterior.

2.10. Alternativamente, mediante correo electrónico comunica a la agencia de la aduana en el exterior el registro del manifiesto para su revisión.

3. Procesamiento y revisión de manifiesto de carga

Funcionario de aduana

3.1. Revisa el manifiesto de carga.

3.2. De no existir observaciones, autoriza el manifiesto de carga en el SUMA.

G.N.N.
Domingo A.
Arce
A.N.



VERUSKA
R. P.
Ortiz
A.N.

REPRASA
Patricio L.
Cruz
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 44 de 52

- 1.3 Para las excepciones de registro de la DAM, se deberá adjuntar los documentos anexos (autorización previa) al documento de embarque terrestre mediante SUMA.
- 1.4 Adjunta el documento de embarque original escaneado y otros documentos de corresponder.
- 1.5 Revisa el correcto llenado del documento de embarque y los documentos digitalizados adjuntos al mismo. De existir alguna observación corrige o reemplaza el documento digitalizado.
- 1.6 Transmite el documento de embarque a través del SUMA.
- 1.7 De no existir observaciones, el SUMA registra el documento de embarque.

2. Elaboración, registro y presentación del manifiesto de carga

Transportador internacional

Transcripción y registro del manifiesto manual

- 2.1 Consigna el número de manifiesto asignado por la aduana del país vecino y transcribe la información del manifiesto según la modalidad de transporte empleada, en el SUMA, conforme instructivo de llenado.

Registro del manifiesto a través del SINTIA

- 2.2 Consigna el número de manifiesto asignado por la aduana del país vecino, según la modalidad de transporte empleada en el SUMA.

El SUMA recupera automáticamente la información del manifiesto de carga. Complementa los datos faltantes.

- 2.3 De corresponder, adjunta la documentación adicional requerida para la autorización del tránsito, (Ej. Boleta de garantía u otro).
- 2.4 Cuando la carga esté sujeta a despacho anticipado, registra el número de la DIM.
- 2.5 Cuando estén transportando un contenedor o más, ingresa el número y el SUMA recupera los datos previamente consignados en el documento de embarque.
- 2.6 Para el caso del MIC/DTA identifica la aduana de salida, aduana ingreso, el punto de control de la aduana de destino y establece las rutas y tramos, en caso de ser necesario ordena los destinos en función a los destinos de cada documento de embarque.



- 2.7 Adjunta el manifiesto de carga escaneado con los sellos de las aduanas que intervinieron en la operación de tránsito. Para el caso de trámites procesados en ACI o CEBAF, se adjuntará el manifiesto de carga sin requerir los sellos de la aduana vecina.
- 2.8 Revisa el correcto llenado del manifiesto y los documentos digitalizados adjuntos al mismo. De existir alguna observación corrige o reemplaza el documento digitalizado.
- 2.9 Transmite el manifiesto de carga a través del SUMA.
- 2.10 El SUMA registra el manifiesto de carga y genera el número de trámite.
- 2.11 Presenta todos los ejemplares del Manifiesto a la administración aduanera de ingreso, con todos los sellos y firmas del transportador y de las aduanas intervinientes en la operación de tránsito aduanero internacional.

3. Revisión física del medio de transporte

Funcionario de aduana

- 3.1 Verifica el medio y unidad de transporte.

4. Revisión del manifiesto de carga

Funcionario de aduana

- 4.1 Revisa el manifiesto de carga.

5. Autorización de ingreso

Funcionario de aduana de frontera

- 5.1 Autoriza el ingreso, en caso de no existir observaciones.

Concesionario de depósito aduanero (frontera)

- 5.2 A la llegada del medio de transporte, registra la fecha y hora del arribo del medio de transporte en el SUMA.
- 5.3 Alternativamente, podrá realizar el registro de arribo en su propio sistema informático y transmitirlo posteriormente al SUMA.

Funcionario de aduana de frontera

- 5.4 Efectuado el precintado, pesaje u otro, autoriza la continuación del tránsito aduanero hasta la aduana de destino final.



Transportador internacional

5.5 Cuando se autorice el ingreso del punto de control fronterizo (Áreas de Control Integrado-ACI o Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF) hacia una administración aduanera distinta a la de frontera y se identifique que previo a la autorización de tránsito a la aduana de destino final, que el medio / unidad de transporte requiere del precintado, pesaje u otro, el transportador procederá conforme a lo siguiente:

- Si requiere del precintado, pesaje u otro, inicia el tránsito aduanero hacia el depósito aduanero de frontera.
- Si la carga está sujeta a despacho anticipado con canal verde se retira del punto control hacia almacenes del importador.
- Si la carga está sujeta a despacho anticipado con canal amarillo o rojo, prosigue el tránsito aduanero hacia la aduana de destino.
- Si la carga está destinada a la aduana de ingreso, o a otra aduana de destino, o la carga fue iniciado en una agencia de la aduana en el exterior, prosigue el tránsito aduanero hacia la aduana de destino.

C. CONTROL EN ADUANA DE DESTINO

1. Registro de arribo

Transportador internacional

- Ingresar con el medio y/o unidad de transporte y la carga al recinto de la administración aduanera de destino.
- Entrega al concesionario de depósito o zona franca o administración aduanera donde no exista concesionario todos los ejemplares del manifiesto de carga físico, con las firmas y sellos consignados de las aduanas que intervinieron en la operación de tránsito aduanero.

Concesionario de depósito aduanero o de zona franca o administración aduanera donde no exista concesionario

- Verifica que la aduana de destino consignada en el manifiesto presentado corresponda a la aduana en la que se está presentando.
- Registra la fecha y hora de arribo en el SUMA y consigna dichos datos en los ejemplares del manifiesto.

G.N.N.
Daniela A.
Arce
A.N.

G.N.N.
A.N.

U.S.P.A.S.A.
R.F.
A.N.

U.S.P.A.S.A.
Para I.
Cruz T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 47 de 52

Quando se presenten problemas de conexión, caídas de internet u otro problema informático, regulariza el registro de arribo posterior a su llegada con la respectiva justificación.

Alternativamente, podrá realizar el registro de arribo en su propio sistema informático y transmitirlo posteriormente al SUMA.

- 1.5 Realiza el pesaje del medio y/o unidad de transporte y las mercancías.
- 1.6 Entrega todos los ejemplares del manifiesto de carga a la aduana.
- 1.7 Entrega la boleta de pesaje a la aduana encargado. Alternativamente, mediante el servicio habilitado por la Aduana Nacional trasmite la información del pesaje del medio y/o unidad de transporte al SUMA, en cuyo caso no es necesario la entrega del documento físico.

2. Control de arribo y autorización de conclusión de tránsito

Funcionario de aduana

- 2.1 Realiza el control al arribo del medio de transporte.

3. Recepción de la carga

Concesionario de depósito aduanero o de zona franca o administración aduanera donde no exista concesionario

- 3.1 Procede a realizar la recepción de la carga y posterior emisión del parte de recepción de mercancías conforme a la norma reglamentaria del régimen de depósito de aduana o del régimen especial de zonas francas en vigencia.

D. TRÁNSITO A TERCER PAÍS

1. Elaboración y registro del documento de embarque en la aduana de ingreso

Transportador internacional

- 1.1 Transcribe en el SUMA la información del documento de embarque conforme a instrucciones de llenado.
- 1.2 Adjunta los documentos requeridos para la operación de tránsito aduanero:

- a) Documento de embarque



- b) Factura comercial
 - c) Lista de empaque
- 1.3 Revisa el correcto llenado del documento de embarque.
- 1.4 Transmite a la administración aduanera el documento de embarque a través del SUMA. De no existir observaciones, el SUMA registra el documento de embarque.

2. Elaboración, registro y presentación del manifiesto de carga

Transportador internacional

- 2.1 Transcribe la información del manifiesto de carga en el SUMA, según la modalidad de transporte empleada, consignando el número de manifiesto asignado en la aduana del país de partida, complementando la información de la descripción de las mercancías transportadas.
- 2.2 Detalla las subpartidas arancelarias por cada ítem de la factura comercial. Alternativamente, podrá subir la información detallada a través de un archivo Excel.
- 2.3 De corresponder, adjunta la documentación adicional requerida para la autorización del tránsito aduanero.
- 2.4 Revisa el correcto llenado del manifiesto de carga.
- 2.5 Transmite el manifiesto de carga a través del SUMA.
- 2.6 Entrega a la administración aduanera de ingreso, todos los ejemplares del manifiesto de carga impreso con los sellos y firmas del transportador y de las aduanas intervinientes en el control de la operación de tránsito aduanero.

3. Procesamiento de tránsito en aduana de ingreso

Funcionario de aduana de ingreso

- 3.1 Procesa el manifiesto de carga.

Transportador internacional

- 3.2 Inicia el tránsito aduanero en territorio nacional hasta la aduana de salida.
- 3.3 Una vez que arriba a dicha aduana, presenta el manifiesto de carga al concesionario de depósito aduanero o a la administración aduanera en caso de no existir un concesionario habilitado.

G.N.N.
Dorotea
Amor
A.N.

G.N.N.
Dorotea
Amor
A.N.

UEPASGA
R. Pardo
Cruz
A.N.

UEPASGA
Pardo I.
Cruz
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Version	N° de página
		1	Página 49 de 52

4. Arribo a la aduana de salida

Concesionario de depósito aduanero o administración aduanera donde no exista concesionario

- 4.1 Verifica el arribo del medio y/o unidad de transporte.
- 4.2 Registra la fecha y hora del arribo del medio de transporte en el SUMA.
- 4.3 Cuando se presenten problemas de conexión, caídas de internet u otro problema informático, regulariza el registro de arribo posterior a su llegada con la respectiva justificación.

5. Procesamiento de tránsito en aduana de salida

Funcionario de aduana de salida

- 5.1 Verifica el arribo del medio/unidad de transporte.

6. Emisión del certificado de salida

Concesionario de depósito aduanero o administración aduanera

- 6.1. Registra la fecha efectiva de salida.
- 6.2. Emite y firma digitalmente el certificado de salida y notifica al transportador la emisión de dicho documento.
- 6.3. En caso de no existir concesionario de depósito aduanero la administración aduanera realiza la emisión del certificado de salida.

E. GESTIÓN DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA

1. Registro de la guía aérea

Transportador aéreo

1.1. Registra la guía aérea mediante una de las siguientes opciones:

- 1.1.1 Mediante el servicio web: transmite el mensaje XFWB, del estándar XML Cargo de IATA, mediante el servicio web habilitado.

En caso de existir errores, se envía al transportador el mensaje XFNM con el detalle de errores.

De no existir observaciones, se envía al transportador el mensaje XFNM con la conformidad de la recepción y se registra la guía aérea en el SUMA.



- 1.1.2 En línea (on line): transcribe la información de la(s) guía(s) aérea(s) y registra a través del sistema SUMA.
- 1.1.3 Fuera de línea (off line): Registra la información de la(s) guía(s) aéreas mediante plantilla Excel (guía aérea off line) disponible en la página de la Aduana Nacional en la opción SUMA - Utilitarios.

A partir de la plantilla Excel genera un archivo (json). Carga el archivo json en el sistema y registra la(s) guía(s) aérea(s).

2. Registro del manifiesto aéreo de carga

Transportador aéreo

2.1. Registra la guía aérea mediante una de las siguientes opciones:

- 1.2.1 Mediante el servicio web: transmite el mensaje XFFM, del estándar XML Cargo de IATA, mediante el servicio web habilitado identificando si la mercancía arribará completa o fraccionada.

En caso de existir errores, se envía al transportador el mensaje XFNM con el detalle de errores.

De no existir observaciones, se envía al transportador el mensaje XFNM con la conformidad de la recepción y se asigna número de trámite al manifiesto como constancia de su registro en el SUMA.

- 1.2.2 En línea (on line): transcribe la información del manifiesto, adiciona las guías aéreas e identifica si la mercancía arribará completa o fraccionada.
- 1.2.3 Registra el manifiesto de carga a través del SUMA por cada aeropuerto de destino.

3. Control en plataforma

Transportador aéreo

- 3.1. Entrega al técnico de aduana y al concesionario el manifiesto aéreo de carga, antes de iniciar la descarga de la aeronave.
- 3.2. Realiza la descarga y el traslado de la totalidad de la carga hasta el depósito aduanero y efectúa la entrega al concesionario de depósito aduanero.
- 3.3. De existir guías aéreas con una aduana de destino diferente a la de ingreso, identifica las mismas para solicitar su transbordo indirecto.

G.N.N.
Dante A.
Araya
A.N.

G.N.N.
Dante A.
Araya
A.N.

OSCAR
R. P. P. P.
Araya B.
A.N.

UEPASGA
Patricio I.
Cristóbal T.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y TRÁNSITO ADUANERO	Código	
		T-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 51 de 52

Funcionario de aduana

3.4. Supervisa el arribo de la aeronave.

Concesionario de depósito aduanero

3.5. Custodia el traslado de la totalidad de las mercancías al depósito aduanero para su recepción conforme al manifiesto aéreo de carga.

3.6. En presencia del transportador aéreo y el funcionario de aduana, verifica que la cantidad de bultos y peso estén conforme al manifiesto aéreo de carga, de existir diferencias anota las observaciones para la posterior emisión del parte de recepción.

4. Confirmación del manifiesto aéreo de carga

Transportador aéreo

4.1. Recupera el manifiesto aéreo de carga por su número de registro en el sistema.

4.2. Cuando corresponda identifica las guías aéreas que serán sujetas de transbordo indirecto.

4.3. Identifica al concesionario de depósito aduanero al cual se entregó las mercancías.

4.4. Confirma el manifiesto de carga en base a la información de la carga arribada y entregada.

4.5. Excepcionalmente, cuando no se haya manifestado que la carga es fraccionada, podrá modificar la misma consignando la cantidad de bultos y peso efectivamente arribados.

4.6. Transmite y firma digitalmente el Manifiesto Aéreo de Carga.

5. Recepción de la carga y emisión del parte de recepción

Concesionario de depósito aduanero

5.1. Con el número de manifiesto, número de vuelo o guía aérea emite el parte de recepción conforme a la norma reglamentaria del régimen de depósito aduanero vigente.

F. TRANSBORDO DIRECTO PARA LA MODALIDAD DE TRANSPORTE CARRETERO

1. Solicitud de transbordo directo

Transportador internacional

1.1 Elabora en el SUMA, la solicitud de transbordo directo, especificando las razones que motivan su requerimiento.

G.N.N.
Daniel A.
Arriola
A.N.



UEPRDGA
Rafael
Cruz
A.N.

UEPRDGA
Pablo I.
Cruz
A.N.

- 1.2 Adjunta la documentación de respaldo digitalizada en caso de corresponder.
 - 1.3 De considerar necesario adjunta fotografías del medio/unidad de transporte y la carga.
 - 1.4 Transmite el formulario y se genera el número de trámite.
- 2. Evaluación de solicitud de transbordo directo**
- Funcionario de aduana**
- 2.1 Verifica la solicitud y de corresponder autoriza el transbordo.
- Transportador**
- 2.2 Adiciona los datos del camión sustituto en las casillas correspondientes del manifiesto de carga físico.
- 3. Autorización para continuación de tránsito**
- Funcionario de aduana**
- 3.1 En caso de haber realizado la supervisión de transbordo, deja constancia de su actuación al reverso de los ejemplares del manifiesto de carga físico.
- Transportador internacional**
- 3.2 Continúa con la operación de tránsito hacia la aduana de destino.
 - 3.3 En caso de que el transbordo se haya autorizado sin supervisión de la administración aduanera, comunica a la aduana de destino sobre la operación, a objeto de que se considere en el control de arribo.

G.N.N.
Denisse A.
Aranda
A.N.



REPASA
R. FERRER
A.N.

REPASA
Pablo J.
Guzmán
A.N.

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD-01-013-21
La Paz, 31 May 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4) y 5) del párrafo 1 del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el artículo 3 de la citada Ley N° 1990 de 28/07/1999, preceptúa que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y facilitar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el mismo texto normativo, en su artículo 60 establece que todas las mercancías, muebles y vehículos de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y someterse a control aduanero.

Que el artículo 63 de la Ley General de Aduanas dispone que toda mercancía que ingresa a territorio aduanero debe ser entregada a la administración aduanera o a depósitos aduaneros autorizados.

Que el artículo 74 de la misma Ley, prevé que el despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley. El despacho aduanero será documental, público, simplificado y oportuno en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación del comercio.

Que los artículos 254 y 255 de la Ley General de Aduanas, disponen que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que permitan el control de los regímenes aduaneros, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada administración aduanera en zona primaria; asimismo, el sistema responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y garantizará la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que por otro lado se tiene que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-029-18 de 13/12/2018, se aprobó el Procedimiento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito UEP-T01; cuya aplicación corresponde al Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA), implementado en las administraciones aduaneras de frontera e interior, conforme cronograma aprobado mediante las Resoluciones Administrativas de Gerencia General RA-GG 03-006-19 de 31/01/2019, RA-GG 03-008-19 de 19/02/2019, RA-GG 03-013-19 de 19/03/2019, RA-GG 03-016-19 de 20/04/2019, RA-GG 03-022-19 de 25/06/2019, RA-GG 03-051-19 de 17/12/2019, RA-GG 03-011-20 de 11/03/2020, RA-GG 03-016-20 de 19/05/2020, RA-GG 03-018-20 de 10/06/2020, RA-GG 03-026-20 de 01/09/2020 y RA-GG 03-044-20 de 18/11/2020.

Que del mismo modo, se tiene que por Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020, se aprobó el Texto Ordenado para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero GNN-T04 / Versión 04, cuya aplicación corresponde al Sistema SIDUNEA++, en las administraciones en las que no se implementó el Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA).

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNNGC-DNPT

NC-1454/2021 - AN-GEGPC-UEPGC-1034/2021 de 25/05/2021, la Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, detallan las acciones necesarias para la elaboración del proyecto de Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero, puntualizando las principales características institucionales y la normativa en la cual se sustenta, considerando que el proyecto de Reglamento fue elaborado con base al Manual para la Elaboración de Reglamentos, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 03-009-21 de 25/03/2021, considerando el marco normativo supranacional y nacional vigente, así como las características de las operaciones en las administraciones aduaneras, por tanto su implementación es viable y factible, debiendo considerarse un tiempo prudente desde la aprobación y la implementación; del mismo modo, teniendo en cuenta que el mismo será de aplicación en todas las administraciones aduaneras a nivel nacional y que incorpora características de procedimientos vigentes aplicados a la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, considera necesario dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-029-18 de 13/12/2018, que aprueba el Procedimiento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito UEP-T01; la Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020, que aprueba el Texto Ordenado para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero GNN-T04 / Versión 04; y, toda norma de menor jerarquía que la contraria.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNNGC-DALJC-1489-2020 de 28/03/2021, concluye que: "En virtud a los argumentos expuestos y las consideraciones legales, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN-GNNGC-DNPT-NC-1454/2021 - AN-GEGPC-UEPGC-1034/2021 de 25/05/2021 emitido por la Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera se concluye que el proyecto de Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el artículo 37) incisos a) e) j) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el nuevo Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del citado Reglamento establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero, con Código: T-G-GNN/UEP-RJ Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, será aplicado con el Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA).

TERCERO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se implementará de manera gradual en las administraciones aduaneras de frontera, interior, aeropuerto y puerto fluvial conforme a lo siguiente:

- Administraciones de Aduana de Interior y Frontera a partir del 16/06/2021.
Administración de Aduana Aeropuerto El Alto (217) y Cochabamba (311) a partir del 28/07/2021.
Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru (711) a partir del 25/08/2021.
Administración de Aduana Puerto Jenner (751) y Punto de Control del Faro (752) a partir del 15/09/2021.
La fecha de implementación en aduanas de zona franca será establecida en la Resolución de Directorio que apruebe el Reglamento para el régimen especial de zonas francas.

CUARTO.- Se deja sin efecto los códigos operativos de los Puntos de Control de Aduana Bapostizada 247 (103, 202, 302, 402, 502, 602 y 702) a partir de la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, en cada una de las Administraciones de Aduana Interior; para el mismo, las operaciones pendientes, iniciadas con anterioridad a la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, deberán concluir en el sistema SIDUNEA++ y en aplicación del Procedimiento para el Despacho de Importación de Mercancías Provenientes de Zonas Francas Extranjeras aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-004-19 de 13/02/2019.

QUINTO.- Los trámites iniciados en el sistema SIDUNEA++ con registro del manifiesto de carga con anterioridad a la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, en las Administraciones de Aduana Aeropuerto, Puerto Fluvial y Zonas Francas, deberán concluir su trámite en el sistema SIDUNEA++ y en aplicación del Procedimiento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020.

SEXTO.- A partir de la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero en cada una de las administraciones aduaneras, se dejarán sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-029-18 de 13/12/2018, que aprueba el Procedimiento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito UEP-T01; la Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020, que aprueba el Texto Ordenado para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero GNN-T04 / Versión 04; y, toda norma de igual o menor jerarquía contraria a la presente.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana, la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera y la Unidad de Servicio a Operadores de la Aduana Nacional, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Firma y Sello del Directorio de la Aduana Nacional

Firma y Sello del Directorio de la Aduana Nacional

COPIA Y RR.PP. CALIZADA DEL DEL ORIGINAL